

301809

59  
24



**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO**

**ESCUELA DE DERECHO**  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**“Las Formas Autocompositivas de Solución  
de Controversias en los Juicios de  
Divorcio Necesario”**

**T E S I S**  
Que para obtener el Título de  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P r e s e n t a**  
**José Angel Martínez Jiménez**

**Primer Revisor: GUILLERMO CORTES Y GARNICA**      **Segundo Revisor: LIC. JESUS MORA LARDIZABAL**

México, D. F.

1995

**FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**AGRADEZCO INFINITAMENTE  
A MI SEÑORA MADRE MARIA DE JESUS JIMENEZ,  
EJEMPLO DE ESFUERZO Y AMOR;  
POR TODO LO QUE ME HA BRINDADO.**

**A MI TIA ESPERANZA HERNANDEZ, POR SU PACIENCIA  
Y POR EL CARIÑO QUE HA ADOPTADO PARA MI.**

**A MI HERMANA MARTHA BEATRIZ MARTINEZ JIMENEZ,  
POR SU ENTUSIASMO PARA QUE CULMINARA ESTE TRABAJO,  
Y POR SU AMOR DE SIEMPRE.**

**A MIS TIAS FALLECIDAS: MARIA GUADALUPE Y MARIA DEL CARMEN  
AMBAS DE APELLIDOS HERNANDEZ BEDOLLA;  
PIEZAS FUNDAMENTALES EN MI VIDA, CUYA PRESENCIA  
Y CARIÑO NUNCA OLVIDARE.**

**LES DOY MI MAS PROFUNDO AGRADECIMIENTO  
A MIS MAESTROS QUIENES SIEMPRE SERAN  
PELDAÑOS FIRMES EN MI VIDA PROFESIONAL.**

**ASI COMO TAMBIEN LES DOY LAS GRACIAS  
A MIS AMIGOS, POR SU APOYO INCONDICIONAL,  
POR ESTAR SIEMPRE EN EL MOMENTO JUSTO  
DE LAS HORAS DIFICILES Y DE LOS DIAS AMABLES.**

**LE DOY GRACIAS A DIOS POR SU INFINITA MISERICORDIA.  
Y POR HABERME DADO LA GRACIA DE NACER EN ESTE  
GRANDIOZO PAIS QUE ES MEXICO.**

**ASI MISMO, AGRADEZCO A TODAS LAS PERSONAS  
QUE DIRECTA E INDIRECTAMENTE  
FUERON IMPORTANTES PARA QUE ME MOTIVARA  
A LA REALIZACION DE ESTE ESFUERZO.**

## INDICE.

	Pág.
INTRODUCCION. ....	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO.	
I.1 El Divorcio en Roma. ....	3
I.2 El Divorcio en Grecia. ....	16
I.3 El Divorcio en España ....	20
I.4 El Divorcio en México.	
a.-El Divorcio en el Derecho Azteca. ....	23
c.-El Divorcio en la Colonia y en la Independencia. ....	28
CAPITULO II	
EL DIVORCIO NECESARIO.	
II.1 Concepto de divorcio. ....	45
II.2 Definición y clasificación del divorcio necesario. ....	46

	Pág.
II.3 Características del divorcio necesario. ....	51
II.4 Efectos jurídicos del divorcio necesario. ....	52

### **CAPITULO III**

#### **LAS FORMAS AUTOCOMPOSITIVAS Y HETEROCOMPOSITIVAS EN EL PROCESO MEXICANO.**

III.1 La transacción. ....	55
III.2 El arbitraje. ....	62
III.3 El allanamiento. ....	68
III.4 El desistimiento. ....	76
III.5 La caducidad. ....	82

### **CAPITULO IV.**

#### **LAS FORMAS AUTOCOMPOSITIVAS QUE PUEDEN PRESENTARSE EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO NECESARIO.**

IV.1 La transacción en el procedimiento de divorcio necesario. ....	84
IV.2 El allanamiento en el procedimiento de divorcio necesario. ....	88
IV.3 El desistimiento en el procedimiento de divorcio necesario. ....	93
IV.4 La caducidad en el procedimiento de divorcio necesario. ....	97

Pág.

**CAPITULO V.**

**PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 674 DEL CODIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. .... 104**

**CONCLUSIONES ..... 108**

**BIBLIOGRAFIA ..... 110**

## **INTRODUCCION.**

**La realización del presente trabajo es con la mejor intención de hacer una pequeña aportación en lo que se refiere al derecho de familia y a las leyes procesales que deben estar bien diseñadas para la protección irrenunciable del destino de los miembros de la misma después de un divorcio.**

**La decisión de realizar este trabajo sobre el derecho de familia, emana del interés que siempre he tenido por esta rama del derecho; ya que considero a la familia como el núcleo de la sociedad y como base importante para el desarrollo del hombre y del Estado, en busca de su seguridad, así como en busca de la paz y la felicidad.**

**Someto a consideración de mis maestros y de los miembros del jurado éste trabajo producto de mi esfuerzo y de mi anhelo por obtener resultados positivos de lo que representa la culminación de mis estudios; por lo que humildemente lo presento, con un tema que considero necesario y actual.**



## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO.**

**I.1 El Divorcio en Roma.**

**I.2 El Divorcio en Grecia.**

**I.3 El Divorcio en España.**

**I.4 El Divorcio en México.**

**a.- El Divorcio en el Derecho Azteca.**

**b.-El Divorcio en la Colonia y en la Independencia.**

## 1.1 EL DIVORCIO EN ROMA

El divorcio en el derecho romano fué un acto jurídico que estuvo presente desde sus orígenes, fué regulado y conocido desde La Ley de las XII Tablas. (1)

Los antiguos romanos no contaban con la libertad de divorciarse inconcordante con la severidad de las costumbres primitivas y el sometimiento de la mujer al marido por lo que la repudiación era la única manera de desunir la relación de pareja; acción que solo el marido podía ejecutar y siendo por causas graves; pero pronto apareció el divorcio admitido legalmente. (2)

En los primeros siglos eran pocos los divorcios que se llevaban a cabo, pero hacia el fin de la República y sobre todo bajo el Imperio, los divorcios aparecían con frecuencia, los problemas sociales se reflejaban en los miembros de la familia y el otorgar, en un principio, divorcios con extrema facilidad, ocasiono que aumentaran.

El primer caso de divorcio, según lo cuentan los historiadores antiguos, fué el de Carvilio Ruga, a principios del siglo VI, quien por razones de esterilidad se separó de su mujer, repudiándola. También un caso de divorcio muy conocido y quizá el más célebre, aunque no el primero, fué el divorcio de Valero Máximo, personaje respetado en Roma. (3)

-----  
(1) MONTERO Duhalt Sara. "Derecho de Familia" Editorial Porrúa, S.A. México. 1984 pág. 203.

(2) PETIT Eugene. "Derecho Romano". Editorial. Epoca, S.A. México. 1977 pág. 109.

(3) Idem. pág. 110.

Una vez penetrado el divorcio en Roma al llevarse acabo por más matrimonios, la frecuencia de divorcios aumento considerablemente y hasta se llego a convertirse de un recurso a un sistema, por lo que las parejas se divorciaban con una facilidad exagerada.(4)

A partir de los triunfos romanos sobre Cartago, se consideró que un espíritu cosmopolita vino a apoderarse de la austeridad rústica de antes, provocando que el divorcio fuerá más frecuente.

Los escritos plasmados por Séneca, Tertuliano' y otros nos describen que los romanos al principio se casaban y se divorciaban frecuentemente y la misma actitud de la sociedad provocó que el censor ya no se metiera tanto en asuntos privados y se abstuviera de prestar consejos de familia, a tal grado que éstos llegaron a perder importancia haciendo crecer el nuevo individualismo.

Modestino fué devaluado en su definición de matrimonio, el cual manifestaba que el matrimonio era como una coniunctio maris et feminae, et consortium omnis vitae; divini et humani iurus communicatio; es decir que el matrimonio era la unión de hombre y mujer, que implica solidaridad en cuanto a los actos de toda la vida, y una comunidad formada a la luz de los derechos divinos y humanos, pero en realidad la definición de Modestino en la época en que nos la brindó, no nos describía la realidad actual y más bien se veía como un jurisconsulto nostálgico al recuerdo de siglos pasados. (5)

- . . . . .

(4) FLORIS Margadant Guillermo. "Derecho Privado Romano" Editorial Esfinge.. México. 1985. pág. 212

(5) ARIAS Ramos J. "Derecho Romano". Editorial Española. España. 1979 págs 234-236

El divorcio terminaba con la unión marital y extinguía la manus, es decir, que la mujer ya no quedaba bajo la autoridad del titular Pater Familias del esposo. (6)

En la legislación romana se contemplaba que las dos únicas maneras en que se podía disolver el matrimonio era la muerte de uno de los cónyuges y el divorcio.

En el derecho clásico fué cuando surgieron causales de divorcio como la incapacidad sobrevenida de alguno de los cónyuges y hasta el hecho de llegar al cargo de senador; el que estuviese casado con una liberta, podía terminar con el matrimonio. (7)

La liberta era aquella mujer que había sido liberada de la esclavitud en la cual se encontraba, contándose desde entonces entre las personas libres, pues su Señor le ha conferido la libertad, renunciando a la propiedad que ejercía sobre ella y terminando con su esclavitud. (8)

Si durante el matrimonio de la liberta, su marido alcanzaba la senaduría, entonces él contaba con el legítimo derecho de separarse de ella, pues además así tenía que hacerlo aunque no lo deseara.

. . . . .

(6) ARIAS Ramos J. "Derecho Romano". Editorial Española. España. 1979  
pág 236.

(7) *Idem*. pág. 234.

(8) PETIT Eugene. "Derecho Romano" Editorial Epoca, S.A. México. 1977 pág.

La pérdida de la libertad o de la ciudadanía disolvía el matrimonio ya que solo podía celebrarse éste únicamente entre personas libres y quienes tuvieran el carácter de ciudadanos, por lógica, el hecho de que uno de los casados perdiera el goce de considerarse ciudadano, traía como consecuencia la separación conyugal, no importando la decisión de los cónyuges.

El divorcio en Roma consistía en un derecho de repudio por parte del marido, en caso de que se tratara de un matrimonio cum manus, pues en éste derecho, el divorcio tenía lugar según se hubiera celebrado el matrimonio; así tenemos que el matrimonio confarreatio se disolvía por manumissium; el celebrado por sine manus se disolvía por divortium cōmuni consensu. (9)

El divorcio disfarrado necesitaba formalidades como el hacer una ofrenda a Júpiter, ya que era el Dios encargado en tutelar el matrimonio.

El divorcio remancipatio, en cambio, disolvía el matrimonio hecho por la compra de la mujer y consistía en la realización de otra venta a semejanza de una manumissium, forma de salir de la esclavitud. Era realmente un repudio y equivalía a la emancipación de la hija.

El divortium comuni consensu, requería para efecto de disolver el matrimonio, la notoriedad de la intención de separarse y en este tipo de divorcio de disolución era igual para el esposo que para la esposa.

-----

(9) MONTERO Duhalt Sara. "Derecho de Familia" Editorial Porrúa., S.A. México.  
1984. pág. 203

Cicerón consideraba que existían dos formas de divorciarse dependiendo si se trataba de un matrimonio cum manus o si se trataba de un matrimonio sine manus.

Cuando el matrimonio que se iba a disolver era de tipo cum manus, entonces tenía que ser invocado el deseo de divorciarse por parte del esposo ya que el hecho de exigir el divorcio, era un derecho exclusivo del hombre por lo que la mujer no podía exigir disolver el vínculo matrimonial por estar sujeta a la potestas mariti; pero en cambio cuando era el marido quien exigía el divorcio y éste acto se consumía, entonces se ponía fin a la manus.

En el caso de que el matrimonio se había establecido mediante confarratio entonces para que se llevara a cabo la disolución tenía que ser necesaria una ceremonia contraria a la del matrimonio, que tenía el nombre de ceremonia diffarreatio.

Para el matrimonio cum manus que se había establecido mediante la coemptio o el usus, entonces bastaba para la extinción del matrimonio, la emancipación.

También nos señala Cicerón, que cuando el matrimonio se había celebrado por sine manus, entonces había dos formas de procedimientos para lograr el divorcio; uno era el divorcio por Bona Gratia y la otra forma era el repudium.(10)

-----  
(10) LEMUS García Raúl. "Derecho Romano". Editorial Limisa. México. 1964. pág.

Los romanistas explican que bastaba el rompimiento del afecto conyugal que era en lo que se fundaba la Institución del matrimonio para legitimar el divorcio. (11)

Los emperadores cristianos comenzaron la lucha contra la facilidad de disolver el matrimonio y el divorciarse de las parejas, a partir de Constantino.

La intención no era atacar el divorcio por mutuo consentimiento sino el divorcio que separaba a los casados por repudium, no en su formalidad, en donde para que se llevara acabo el repudium se necesitaba de siete testigos para que después de una violenta discusión conyugal, la esposa supiera con exactitud si había sido repudiada. Pero no se buscaba cambiar la forma del repudium, lo que se trataba era de fijar causales por las que sí se podía llevar a cabo.

Constantino permitió el divorcio cuando existiera causa justificada y grave para romper el matrimonio, pero el hecho de que se produjera el divorcio sin causa para obtenerlo, se sancionaba al infractor pero no causaba nulidad del divorcio.

Justiniano en su legislación solo autorizó el divorcio en casos específicos tanto para el hombre como para la mujer. (12)

- - - - -

- (11) PALLARES Eduardo. "El Divorcio en México". Editorial Porrúa, S.A. México . 1968 pág. 11
- (12) FLORIS Margadant Guillermo. "Derecho Privado Romano" Editorial Esfinge . México. 1985 pág. 112.

Durante el tiempo que estuvo en el trono fué más estricto en que la ley separara matrimonios, aunque el divorcio no necesitaba de sentencia judicial, si necesitaba forzosamente encuadrarse en las causales señaladas por la ley.

Justiniano presenta bajo su trono, cuatro tipos de divorcio: por mutuo consentimiento, por culpa del cónyuge demandado en los casos tipificados por la ley, sin mutuo consentimiento y sin causa legal pero con castigo al cónyuge que hubiera insistido en divorciarse y el divorcio *Bona gratia*, basado en circunstancias que impiden la continuación del matrimonio como impotencia, cautividad prolongada y hasta el voto de castidad. (13)

En el derecho justiniano se abolió la causal de divorcio que se desprendía del hecho de que el cónyuge esclavo por haber caído en el poder del enemigo, no recuperaba su anterior matrimonio; por lo que se estableció la prohibición de contraer matrimonio al otro cónyuge, hasta saber si el cautivo vive o hasta pasados cinco años sin saber noticias de su existencia.

Otra de las cosas que se suprimió en el derecho justiniano como causal de disolución del matrimonio, fué la pérdida de la ciudadanía, pues aunque el cónyuge no condenado podía solicitar el divorcio, la disolución del matrimonio no se efectuaba de una manera automática como antes de Justiniano, por lo que si un cónyuge dejaba de ser ciudadano romano, esto ya no era motivo para terminar con la relación marital.

-----

(13) FLORIS Margadant Guillermo. "Derecho Privado Romano" Editorial Esfinge. México. 1985. pág. 212.



En el derecho dictado por Justiniano también en determinado momento, se llegó a exigir el consentimiento del padre o de la madre en el divorcio *Bona gratia* cuando fueron ellos quienes constituyeron y provocaron el matrimonio; por lo que se puede apreciar una mayor dificultad para conseguir el divorcio por parte de la autoridad de Justiniano a comparación de la figura del divorcio anteriormente en Roma. (14)

Fué tanta la restricción del divorcio impuesta por Justiniano, que al principio de su trono impuso castigos al matrimonio que decidiera divorciarse por mutuo consentimiento; pero se ve en la necesidad de derogar esas normas impuestas, ante la negativa rotunda como reacción de lo que permite su época.

El hombre podía solicitarlo cuando la mujer haya encubierto maquinaciones contra el Estado, por adulterio, por atentado contra la vida de su propio hombre, tratos o baños con otros hombres, alejamiento de la casa marital sin consentimiento del marido y la asistencia de la mujer a espectáculos públicos sin licencia.

La mujer podía solicitar el divorcio por la traición del marido, que haya éste atentado contra su vida, el intento del marido por prostituirla, la falsa acusación de adulterio o el hecho de que el marido tuviera a su amante en el propio domicilio conyugal o fuera del domicilio, tuviera a su amante en forma ostensible y con persistencia. (15)

- - - - -

(14) ARIAS Ramos J. "Derecho Romano". Editorial Española. España. 1979 págs 236-237-238.

(15) PALLARES Eduardo. "El Divorcio en México". Editorial Porrúa, S.A. México. 1968. págs. 12-13

El divorcio *communi consensu* lo describe el *codex justiniano* como la voluntad bilateral de los esposos para terminar con el vínculo matrimonial que los une.

En forma general, podemos hablar de que en Roma existían dos clases de divorcio; el divorcio por mutua voluntad, conocido como: *Bona Gratia*; y el divorcio por voluntad de uno solo de los esposos, conocido como: repudiación.

El divorcio *repudium* es el desbaratar el matrimonio por voluntad unilateral y se subdivide en tres clases que son: el *divortium ex iusta causa* que es la disolución matrimonial por una causa contemplada en la ley, cuando un cónyuge haya cometido una falta, es decir que exista un cónyuge culpable o agresor y un cónyuge inocente o víctima como puede ser por ejemplo: adulterio de la mujer, atentado contra la vida del esposo, tentativa de prostitución sobre la mujer, calumnia de adulterio por uno de los cónyuges, etc.

Esta clase de divorcio además de la separación conyugal traía aparejada una sanción para el autor de la falta y no se tomaba medida alguna contra el repudiante.

Otra clase de divorcio *repudium*, es el llamado *divortium sine causa*, que lleva consigo las consecuencias desfavorables de pérdidas patrimoniales por culpa contra el que hace el *repudium*.

La tercera clase de divorcio *repudium* que encontramos siguiendo esta clasificación es el llamado *Bona gratia*.

El divorcio Bona gratia se disolvía únicamente por la voluntad mutua de los esposos, sin que existiera más formalidad que el simple consentimiento de las partes unidas en matrimonio sin importar la causa. (16)

La razón por la cual los casados acuden a el divorcio Bona gratia, es por ser imposible la sana convivencia entre ellos a pesar de no existir cónyuge culpable, como en el caso de la locura o cuando de plano la convivencia está totalmente impedida, como en el caso en que uno de la pareja se encuentre en cautividad de guerra.

La mujer tenía el mismo derecho que el hombre para solicitar de común acuerdo el divorcio Bona gratia, sin importar la causa, excepto la mujer manumitida y casada con su patrono.

El divorcio por voluntad de solo uno de los casados que llevaba el nombre de divorcio por repudiación , bastaba sin importar la causa, que el marido o la mujer no estuvieran de acuerdo con la relación.

En el caso de la mujer al igual que en el divorcio Bona gratia, sí se encontraba manumitida y casada con su patrono, carecía de derecho para poder divorciarse, pues éste derecho era exclusivo de su marido. ( 17)

-----

(16) PETIT Eugene. "Derecho Romano" Editorial Epoca, S.A. México. 1977 pág. 110.

(17) ARIAS RAMOS J. "Derecho Romano". Editorial Española. España. 1979 pág.238.

Augusto bajo su gobierno, para facilitar la prueba de repudiación, La Ley Julia de adulteris fué creada para que el que intente divorciarse se lo haga saber por medio de una notificación al otro esposo esta voluntad de separarse y lo deberá hacer, en presencia de siete testigos, en forma oral o por una acta escrita, que era entregada por un manumitido.

Una vez que el divorcio quedó profundamente arraigado en las costumbres, los emperadores cristianos no pudieron suprimirlo, después de todo, el divorcio fué adoptado por una necesidad social, por lo que los emperadores cristianos solo pudieron establecer que el divorcio tuviera cierta dificultad para obtenerlo, es decir, que no se concediera de una manera tan fácil como se estaba realizando, por lo que se obligó a precisar las causas legítimas de repudiación, para que el divorcio fuera procedente.

La legislación romanocristiana terminó con esa manera tan fácil de divorciarse que evitaba el escándalo y comenzaron a exigir al divorcio unilateral, causas estrictamente justificadas como lo podían ser las pérdidas patrimoniales, infidelidad, etc. (18)

Las penas impuestas para el esposo culpable de que se produjera el divorcio, fueron muy numerosas y más o menos graves y fueron publicadas en distintas Constituciones en donde se exigía el máximo cumplimiento de la ley, sin benevolencia para el cónyuge que haya originado el divorcio, pues se había cometido un atentado a la familia y al Estado.

.....  
(18) ARIAS Ramos J. "Derecho Romano". Editorial Española. España. 1979. pág. 237.

También se penalizó al esposo que realizaba la repudiación sin que existiera una causa legítima para que diera lugar su solicitud, por lo que la manera de conceder el divorcio se volvió más rigorista. Se trataba de evitar que el marido dejara a su esposa por otro fin que no fuera estrictamente, el que fuera imposible la vida en común. (19)

La ley romana trataba de evitar que el marido dejara a su esposa sin un motivo que lo justificara y solamente lo hiciera por una conveniencia personal injustificada

El divorcio terminaba con la unión marital y extinguía la manus, es decir, que la mujer ya no quedaba bajo la autoridad del titular Pater Familias de la familia del esposo. (20).

En Roma, la dote era el conjunto de bienes que la mujer u otra persona en su nombre, entrega al marido para ayudar a las necesidades y gastos de la vida marital, pero en aquellos casos en que el matrimonio se disolvía por divorcio, la dote se restituía a la esposa, si fallecía la esposa entonces a quien se le devolvía la dote era al padre. Si la había instituido un tercero este tenía derecho a reclamarla. Por lo que la dote era un beneficio económico para los consortes y sus futuros hijos y no como un lucro personal, sino como una manera de ayudar a construir una familia para servicio del Estado.(21)

-- -----

(19) PETIT Eugene. "Derecho Romano". Editorial Epoca, S.A. México. 1977 pág. 110.

(20) ARIAS Ramos J. "Derecho Romano". Editorial Española. España 1979 pág. 236.

(21) BIALOSTOSKY Sara. "Panorama del Derecho Romano". Editorial Textos Universitarios. México. 1982. págs. 90-91.

La sociedad contemplaba el divorcio con mucha indiferencia y el hecho de que muchos de los cónyuges no se divorciarán era el temor por parte del marido de tener que devolver la dote al momento de eliminarse el vínculo del matrimonio. (22)

De la misma manera como apareció la figura del matrimonio en Roma, de la misma manera apareció la figura del divorcio, pues ambos actos jurídicos nacen de una necesidad de relación humana y social y de la manera del comportamiento normal de los individuos reflejados en la esfera social.

Por esa razón Justiniano no puede desradicar el divorcio al considerarlo al principio de su trono, como algo ilegal; por eso lo tiene que aceptar y regular; porque el desenvolvimiento social y humano no se puede detener sino únicamente orientar, por medio de los caminos de la educación y el derecho.

El divorcio lo había exigido la sociedad romana como una necesidad por obtener un beneficio, que al principio era particular y su incremento lo convirtió en social. Esto nos demuestra con claridad que la familia siempre ha sido el núcleo de la sociedad y la problemática que ésta sufra, también la sufrirá la misma sociedad. Por eso es importante vigilarla, protegerla, cuidarla; que las legislaciones sean las adecuadas para su desarrollo, cualquiera que sea su cultura, como se ha venido presentando a lo largo de la historia en las grandes civilizaciones.

-----

(22) FLORIS Margadant Guillermo. "Derecho Privado Romano". Editorial Esfinge.. México. 1985 pàg. 212.

## **I.2 EL DIVORCIO EN GRECIA.**

**Grecia fué una civilización guerrera y ordenada, llena de disciplina y su cultura influyó directamente en Roma al igual que sus leyes por lo que se aprecia una estrecha relación y una similitud entre la forma de llevarse a cabo el divorcio en Grecia que en Roma.**

**En profundos estudios que se han realizado a la cultura griega se ha llegado a la conclusión de que los griegos no inventaron la ley, ni organizaron la noción de ella, sino que únicamente la utilizaron para poder aspirar a mejorar por completo, la suerte de los mortales.(23)**

**Lo que se esperaba de las leyes griegas era la protección a la vida y la propiedad de todos los miembros de la sociedad y no tan sólo de un grupo selecto de dirigentes o de sacerdotes.**

**También se buscaba que las relaciones humanas se llevaran a cabo bajo un marco de derecho regulando de tal manera, actos como la patria potestad, el matrimonio, el divorcio y otros más. Al igual que en otras culturas como la romana, era notorio el interés que se guardaba por la familia que era la primera en impartir educación a sus miembros.**

--- ----

**(23) BOCURRA C. M. "La Grecia Clásica". Editorial Time Life E.U.A 1978 pág. 108**

La familia era muy importante para los griegos, todas las decisiones de gran relevancia se tomaban por la Ecclesia o Asamblea de todos los ciudadanos.(24)

El matrimonio fué la plataforma principal para crear la familia, sin embargo era totalmente permitido el divorcio, comprendiendo sus leyes que no era sano mantener una relación destructiva que a la postre en vez de fortalecer el núcleo familiar, acabaría destruyendolo y además dañándolo.

Se cuestionaba si era acaso necesario continuar con relaciones maritales que llegaban al punto del odio entre los casados y la falta de respeto y de disposición para seguir viviendo juntos.Por lo que se ópto por conceder como legitimo derecho la petición de divorciarse ya sea por uno o por ambos cónyuges. (25)

El derecho griego contemplaba por lo tanto que la determinación de divorciarse no solo era derecho del hombre sino que tambien de la mujer.(26)

-----

(24) NUEVA ENCICLOPEDIA TEMATICA Editorial Cumbre, S.A. México. 1979  
Tomo VIII. pág. 13

(25) NARDI Enzo. "Procurato Aborto Nel Mondo Greco-Romano". Editorial Giuffré.  
Italia 1971. pág.652.

(26) ENCICLOPEDIA BARSA. Editorial Enciclopedia Británica, INC. E.U.A. 1962.  
Tomo VII. pág. 364.



Los griegos eran individualistas. Ponían sus intereses personales por encima del bienestar del Estado, pero era este espíritu lo que fomentaba la democracia y hasta el sentido de responsabilidad sobre todo por lo que corresponde a la familia en donde el esposo debería cumplir con brindar una pensión alimenticia en el matrimonio y aún en el divorcio, ya que cuando se originaba el rompimiento del vínculo matrimonial por repudio de la mujer, se debía garantizar la restitución de una pensión o la dote.(27)

Las causas por las cuales podía disolverse un matrimonio era por el adulterio cometido por alguno de los esposos , puesto que la relación conyugal exigía la fidelidad; también se consideraba causal de divorcio, la esterilidad, considerando que la finalidad del matrimonio es la procreación y por consecuencia la formación de una familia.

Por otra parte, era importante para Grecia, que aumentara su población debido a las grandiosas batallas y luchas por las invasiones, sin embargo esto no influyó para permitir relaciones poligámicas.

El maltrato entre los cónyuges era otra de las causas que se contemplaban para consentir el divorcio, por el respeto que se exigía entre la pareja, respeto que debía imperar en todos los miembros de la familia.

El aborto era otro motivo que agravaba la situación marital y era procedente el repudio de la mujer por parte del marido, independientemente de las sanciones penales.(28)

-----

(27) Op.cit. ENCICLOPEDIA BARSÀ. pág.364

(28) Op.cit. NARDI Enzo. pág.629.

Como ya lo habíamos mencionado, existía una tremenda protección para la familia por parte del derecho griego, a tal grado que cuando se presentaba el rompimiento marital por repudio, tenía que ser restituido por el cónyuge, los bienes que le habían sido entregados para provecho de la familia, es decir, devolver o restituir la dote.

Los dominadores romanos, no acabaron con las enseñanzas griegas, si no que comprendiendo su superioridad prefirieron adoptar todo lo que en ella podían entender y convenirles; con los cambios necesarios a su forma de ser y de llenar sus necesidades respecto de las observancias legales con la problemática y el modo de ser de las familias griegas, y la llevaron a través del mundo que regían. (29)

Si quisieramos describir el comportamiento del pueblo griego, debemos decir que eran unos obsesionados por buscar la perfección, de ahí emana el porque de su riqueza artística y de sus leyes debidamente aplicadas respecto a la importancia de la familia, tanto en su formación como en el caso en que se presentara su disolución.

Los griegos luchaban por poder llegar al bienestar social, por eso eran energicos en sus leyes y muy sólidos en sus principios que la familia les inculcaba, por lo que la familia significaba lo más importante. La mentalidad de los griegos radicaba en que habiendo excelentes familias, habría excelentes ciudadanos.

-----

(29) op.cit. NUEVA ENCICLOPEDIA TEMATICA. pág. 300.

### 1.3 EL DIVORCIO EN ESPAÑA.

La disolución del vínculo matrimonial en la historia del derecho español tuvo sus complicaciones para que pudiera hacerse presente dentro de su legislación; y la decisión de legalizar el divorcio tuvo sus contrapuntos si consideramos la enorme influencia que tuvo la religión Católica en Europa y luego en las colonias del continente americano, por lo que España no podía de ninguna manera ser una excepción.

La religión Católica influyo tanto en España hasta ser calificada como de enagenante por algunas corrientes liberales que no coincidían con las ideas religiosas y si aceptaban el divorcio como una solución para las parejas en la que su vida marital no tenía remedio.

A partir del siglo X la Iglesia tomó para sí, plena jurisdicción sobre el matrimonio, calificando lo que es bueno y lo que es malo, utilizando como guía los textos evangélicos de San Marcos y San Lucas, pronunciando al matrimonio como indisoluble.(30).

Las corrientes Luteristas en las que se pensó que el matrimonio resultaba una cosa profana; negando que fuese un sacramento y que mucho menos era un vínculo establecido por Dios con carácter de indisoluble, comenzaron a correr por toda Europa hasta despertar conciencias y establecer poco a poco criterios personales de que el matrimonio solo lo podía disolver la muerte y disminuían las opiniones que calificaban al divorcio como algo Sático.

- - - - -

(30) GALINDO Garfias Ignacio. "Derecho Civil". Editorial Porrúa,S.A. México. 1973. pág. 580.

En la legislación española antigua se encuentra que en el Fuero Juzgo la ley segunda permite el divorcio por adulterio de la mujer, mediante la autorización del obispo.

Dentro del mismo Fuero Juzgo pero en su ley tercera se autoriza a los cristianos sean hombres o mujeres, separarse de su esposa o esposo, con quien estaba casado antes, por otra ley no cristiana.

La ley de Las Siete Partidas legaliza el divorcio en España pero aún con la influencia de la Iglesia Católica, manipulando a los divorciantes por medio de la confesión y el mito del pecado. Tal situación la podemos observar muy claramente, en la ley segunda, que autoriza el divorcio por causa del adulterio y ordena al marido que tiene conocimiento de este delito, que acuse a su mujer ante el obispo o ante un oficial suyo, pues de otra forma, el omitirlo lo hace pecar moralmente y negarse el camino para el Reino de los cielos; situación que atormentaba a los creyentes y los orillaba a actuar conforme a lo ordenado por su religión.

El título noveno de Las Siete Partidas en su ley tercera, autoriza también la separación de los esposos cuando el matrimonio se celebró, no obstante existir un impedimento dirimente y también si los esposos son cuñados. En esta situación se permite conforme a derecho y católicamente la separación, aunque no se puede tomar como un divorcio sino como una nulidad de matrimonio.(31)

.....

(31) GALINDO Garfias Ignacio. "Derecho Civil". Editorial Porrúa, S.A. México. 1973. pág. 580.

La ley cuarta prohíbe que pidan la acción de romper la relación marital por las causas mencionadas, a las personas que estuvieran en pecado mortal o se les probara que lo estaban, a menos que le correspondiera hacerlo por parentesco.(32)

España junto con otros países europeos como Irlanda y Australia, no aceptan para los cónyuges católicos la separación del matrimonio.(33)

La actual legislación española contempla el divorcio como una forma de disolver el vínculo matrimonial y las sentencias decretando la separación de los cónyuges, son emitidas por el juzgador sin influencia de la Iglesia Católica, ésto únicamente en lo que respecta a lo jurídico, pues en lo que se refiere estrictamente a lo religioso, predomina el catolicismo; religión que hasta nuestros tiempos conservan ideas antidivorcistas, como lo señaló en el año de 1990 ante los seguidores del catolicismo, el papa Juan Pablo II, Karol Wojtyła, quien dijo: "Debemos de desradicar de nuestros pensamientos el divorcio y el uso de anticonceptivos"; restricciones que no cumplen ni los mismos católicos por ser ideas que no van acorde con nuestro tiempo.

A fines de este siglo, la mayoría de las legislaciones contemplan la figura del divorcio, y a pesar de la enorme influencia católica, la sociedad española lo ha adoptado como un recurso válido para solucionar los problemas maritales.

.....

(32) PALLARES Eduardo. "El Divorcio en México". Editorial Porrúa, S.A. México. 1968. pág 15.

(33) GALINDO Garfías Ignacio. Op.cit. pág. 581

#### a.- EL DIVORCIO EN EL DERECHO AZTECA.

Antes de la llegada de los españoles a nuestro territorio mexicano, existían pueblos que tenían culturas y civilizaciones muy variadas y estaban unidos entre sí por estrechas ligas étnicas o sociales que fueron causa de afinidades numerosas.

Entre ellos el pueblo Azteca fué quien ejerció una hegemonía severa por estar en el centro del territorio y también fué quien más sufrió en forma directa el impacto de la conquista por parte de los españoles.(34)

Los aztecas fueron grandes pintores y a través de esta expresión plasmaban una narrativa de su vida cotidiana, es por eso que en varias pinturas aztecas aparecen obras que describen juicios de divorcios, aunque estos juicios no eran muy frecuentes, la cultura azteca trataba de evitar la desintegración de la familia, pero fué imposible no aceptar el divorcio como una solución para no provocar males mayores en donde los lesionados directos no sólo fueran los esposos sino también los hijos de matrimonio que en el caso de vivir con una pareja desintegrada se convierten en las principales víctimas. El pueblo Azteca ya tomaba en cuenta desde entonces, los daños psicológicos que puede sufrir el individuo. (35)

.....  
(34) MONTERO Duhalt Sara. "Derecho de familia". Editorial Porrúa, S.A. México. 1985. pág. 208.

(35) MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS, Enciclopedia. Editorial Del Valle de México, S.A. México. 1974. Tomo I. pág. 394.

En México el pueblo no practicaba la poligamia, pero sí lo hacían los guerreros distinguidos, y especialmente los reyes tenían muchas mujeres, pero estaba prohibido el matrimonio entre ascendientes y descendientes o entre padrastros y entenados, por lo que si se presentaba esta situación debería deshacerse el matrimonio y castigar a los culpables con la pena de muerte.(36)

En el derecho Azteca estaba permitido el divorcio y las causales que lo originaban eran el adulterio o esterilidad de la mujer.

El adulterio podía ser invocado como una causal de divorcio tanto por el hombre como por la mujer; además si tomaban infraganti a los adúlteros y había testigos , confesando el delito los condenaban a muerte; tanto a los adúlteros como a los amantes.

Como consecuencia de la esterilidad de la mujer, el hombre podía divorciarse, pero esta causal no podía ser invocada por la mujer.

La mujer podía solicitar el divorcio porque se tratara de una relación temporal entre la pareja, cuya subsistencia estaba sujeta a la voluntad del hombre.(37)

-----

(36) MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS. Enciclopedia. Editorial Del Valle de México, S.A. México. 1974. Tomo I, pág. 393.

(37) GALINDO Garfias Ignacio. "Derecho Civil". Editorial Porrúa, S.A. México. 1973. pág.580.

También podía solicitar la disolución del matrimonio por el hecho de que su esposo no pudiera mantenerla o no le proporcionara lo necesario para sus hijos o que la maltratara físicamente.(38)

El marido podía divorciarse si su mujer fuera pendericera, impaciente,descuidada o perezosa o sufriera una enfermedad.(39)

El divorcio en el derecho azteca rompía con las relaciones entre los casados y determinaba la situación sobre los hijos;el padre se quedaba con el cuidado de los hijos varones y las hembras se quedaban bajo la responsabilidad de la madre.

También el divorcio definía la situación de los bienes al romperse el matrimonio y se establecía que el cónyuge culpable era castigado con la pérdida de la mitad de sus bienes a favor de su familia.

El divorcio se decretaba a través de resolución judicial y existía resistencia para que los jueces lo otorgaran y más aun si se presentaba uno de los cónyuges solicitándolo, y solamente después de reiteradas gestiones, era cuando autorizaban al peticionario para hacer lo que quisiera.(40)

- . . . . .

(38) GALINDO Garfias Ignacio. Op.cit. pág.33

(39) MONTERO Duhalt Sara. Op.cit. pág.208.

(40) MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS, Enciclopedia. Op.cit. 394.



Los jueces celebraban audiencia de conciliación cuando se presentaban los dos cónyuges con el fin de divorciarse si después de dialogar con los esposos disgustados mantenían sólida su idea de divorciarse, entonces se les concedía el divorcio, despachándolos rudamente dándoles su tácita autorización.

Los casos de divorcio no eran muy frecuentes, tal vez influyó en gran medida que entre el pueblo azteca la separación del matrimonio era mal vista por lo que la pareja divorciada era marginada entre sus amistades, sobre todo en el caso de la mujer. Los miembros de la sociedad no entendían porque una pareja tenía que disolverse, hasta que lo sufrían en carne propia. (41)

La patria potestad sólo residía en el padre y duraba hasta que el hijo cumpliera la mayoría de edad, pero mientras no la cumpliera tenía la suficiente autoridad para esclavizarlo o si no cumplía con sus obligaciones y obediencia de hijo, lo podía hasta vender.(42)

Para que el divorcio tuviera plena validez, además de haber sido autorizado por el Juez, también se debería dar la separación real de los cónyuges, de esta manera surtiría efectos. Las leyes aztecas no concebían un divorcio cuando la pareja seguía viviendo como marido y mujer, sin mostrar el verdadero ánimo de divorciarse.(43)

-----

(41) MONTERO Duhalt Sara. Op.cit. pág. 209.

(42) MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS, Enciclopedia. Op.cit. pág.394

(43) MONTERO Duhalt Sara. Op.cit. pág.208.

**El estar divorciado era un estado civil para los aztecas, como también lo era la soltería y la viudez.(44)**

El divorcio fué aceptado por las leyes aztecas manteniendo en la impartición de justicia un equilibrio que no permitiera un abuso por parte de los cónyuges en querer divorciarse repetidamente, sólo por capricho y no por una causa que verdaderamente lo justificara. Hay que tomar en cuenta que en el derecho azteca, el divorcio debía ser para el matrimonio un último recurso de solución.

Como se puede ver, en el Derecho Azteca el divorcio era un recurso no un sistema, pues siempre se buscaba la integración de la familia, por lo que se trataba que las parejas tuvieran una relación duradera y no se utilizara el divorcio como una situación constante, y que no ocasionara la disolución de matrimonios en forma repetitiva y sin control alguno.

La cultura Azteca tenía bien claro que el divorcio no era recomendable para el futuro de las generaciones pero sí debía ser aceptado, pues no hacerlo implicaba un mal mayor para los esposos y para los hijos del matrimonio deteriorado. Como se puede observar quizá las relaciones de pareja no han cambiado, aun que han evolucionado en el fondo los seres humanos mantenemos el mismo comportamiento.

-----

**(44) MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS. Enciclopedia. Editorial Del Valle de México, S.A. México. 1974. pág.396.**

**b)- EL DIVORCIO EN LA COLONIA Y EN LA INDEPENDENCIA.**

La legislación que rigió a México, conocido entonces como La Nueva España, en la época de la conquista, fué desde luego la legislación española, en donde la observancia jurídica con que se enfocaba el divorcio era de acuerdo a el derecho canónico, mismo que imperaba en la España peninsular. (45)

Las Leyes de Indias que son fuentes primordiales del derecho neo-español, rigieron la vida colonial hasta 1691, leyes implantadas y cumplidas por orden del rey Carlos II, utilizadas como un cuerpo regulador de varias materias jurídicas. (46)

El matrimonio no consumado según el derecho canónico, puede ser disuelto en dos casos: por adoptar una profesión religiosa reconocida por la Iglesia y por dispensa pontificia.

La independencia de México fué consumada en el año de 1821, y comenzaron las ideas y los esfuerzos legislativos por crear una legislación propia para el nuevo Estado, creando la primera Constitución Política en el año de 1824. (47)

.....

(45) MONTERO Duhalt Sara. "Derecho de Familia". Editorial Porrúa,S.A. México. 1985. pag.209.

(46) BURGOA Ignacio. "Las Garantías Individuales". Editorial Porrúa, S.A. México. 1989. pág. 117.

(47) MONTERO Duhalt Sara. Op.cit. pág.210.

La materia privada tuvo que seguir siendo regulada por el viejo derecho español, cuya base jurídica eran las partidas.

En la provincia se crearon legislaciones como el código civil del Estado de Oaxaca de 1827, el proyecto de código civil del Estado de Jalisco de 1833, el Código Civil Corona del Estado de Veracruz en 1868, y el código civil del Estado de México en 1870.

En 1859 se expide la ley del Matrimonio civil, años en los cuales el entonces presidente de la República Mexicana Benito Juárez, sostiene una feroz lucha en contra de la Iglesia Católica, que realizaba abusos e intervenía en decisiones de gobierno, por lo que con gran valentía y pese al enorme fanatismo de esos años del pueblo totalmente manipulado por los sacerdotes, entre otras cosas con ésta ley del Matrimonio Civil desconocía el carácter sacramental del matrimonio para convertirlo en un acto regido por las leyes civiles.

Siete años después aparece el Código Civil del Imperio mexicano de 1866, expedido por Maximiliano de Habsburgo.

Los intentos por legislar y adaptar normas jurídicas a las necesidades de los mexicanos cada vez fueron más constantes y prueba de esto fué la creación de códigos civiles o de proyectos de los mismos a nivel local.

Fué hasta el año de 1870 donde surgió el primer código civil para el Distrito y territorios federales.

Los códigos civiles de 1870 y 1872 no admiten el divorcio vincular sólo en casos muy especiales autorizaban la separación de cuerpos entre los cónyuges.(48)

En el siglo XIX únicamente existía un tipo de divorcio que era el divorcio separación, todas las legislaciones eran semejantes y solo existían ligeras variantes en cuanto a las causales, requisitos formales y consecuencias jurídicas.

"Nuestros Códigos anteriores admitieron el carácter indisoluble del vínculo, pero no en función de un criterio religioso. 'Por virtud de las Leyes de Reforma se separó la Iglesia del Estado y, justamente; desde que se legisló sobre el matrimonio en el Código Civil de 1870, se le consideró un acto del estado civil de las personas. Se le dio en ocasiones, el carácter de contrato y todavía nuestra Constitución señalaba en su artículo 130, nos dice que el matrimonio es un contrato civil, para oponerlo a la idea religiosa del mismo. Es decir, para que desde el punto de vista de un derecho laico, que no debe admitir el criterio de una determinada religión, el matrimonio se presente simplemente como un acto del estado civil de las personas, y no como un sacramento a virtud del cual resulte indisoluble el vínculo.

Es así como desde el Código de 1870 y después en el de 1884, por consideraciones no religiosas, sino por idea de que la solidaridad familiar se mantenía a través de la indisolubilidad del matrimonio, se negó el divorcio vincular y sólo se admitió la separación de los cuerpos". (49)

-----  
(48) GALINDO Garfias Ignacio. 'Derecho Civil'. Editorial Porrúa, S.A. México. 1973. pág.594.

(49) ROJINA Villegas. "Compendio del Derecho Civil". Editorial Porrúa,S.A. México. 1977. Tomo I . pág. 589.

**El uno de marzo de 1870 entró en vigor el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California; en donde se regulaban siete causas para disolver el matrimonio y estas eran:**

- 1- El adulterio;
- 2- La propuesta del marido para prostituir a la mujer;
- 3- La incitación o la violencia hecha al cónyuge para cometer algún delito;
- 4- La corrupción o la tolerancia en ella, de los hijos;
- 5- El abandono sin causa del domicilio conyugal prolongado por más de dos años;
- 6- La sevicia;
- 7- La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.(50)

La última causal del Código Civil de 1870 encuadraba como causal de divorcio las calumnias entre los cónyuges o las acciones legales de uno en contra del otro, que no pudieron ser probadas. También se contemplaba como otra causal el adulterio, quizá fué la primera razón que ocasiono el nacimiento del divorcio, toda vez que es una de las causales de divorcio que aparece a lo largo de la historia de las civilizaciones como razón suficiente para autorizar una separación.

-----

(50) MONTERO Duhalt Sara. Op. cit. págs. 210-211.

Se contemplaba en este código de 1870 que como medida provisional en tanto duraba el procedimiento de divorcio; la mujer podía vivir en casa de persona decente , designada por el esposo o por el juez. (51)

En el año de 1884 y después de pasados catorce años, entró en vigor el segundo código civil, donde señala que el divorcio no disuelve el vínculo matrimonial, a diferencia de como lo señala actualmente nuestro código civil.

El artículo 226 del código civil de 1884 señalaba lo siguiente: 'El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio; suspende sólo algunas de las obligaciones civiles (52).

Esto significaba que los cónyuges seguían unidos y exclusivamente se podía dejar de obedecer algunas de las obligaciones que se adquieren como consecuencia del matrimonio pero no se termina con el vínculo matrimonial, puesto que el Código civil no lo contemplaba de esa manera.

Por lo tanto los esposos continuaban casados sólo que con otras obligaciones diferentes a las derivadas del matrimonio, pues ahora eran obligaciones derivadas del divorcio.

-----  
(51) MONTERO Duhalt Sara. Op.cit. págs. 210-211

(52)PALLARES Eduardo. "El Divorcio en México". Editorial Porrúa, S.A. México. 1968. pág. 24

**El Código Civil de 1884 suspendía obligaciones, como privar a la mujer a la administración de los bienes comunes y dejarle todo el manejo al esposo si es que ella había originado causa para que el divorcio procediera y se dictara.**

**El hombre podía dejar de proporcionar alimentos a la cónyuge, si la causal para que se haya producido el divorcio era por adulterio de la esposa.**

**El Código Civil ordenaba que las audiencias del juicio de divorcio tenían que ser secretas y con la presencia del Ministerio Público.**

**El artículo 256, señalaba: "Ejecutoriada una sentencia sobre divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella, al estado civil (sic) y éste, al margen del acta del matrimonio, pondrá nota, expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró".**

**Esta disposición es vigente en nuestro código actual., por lo que el juez de lo familiar que dicta sentencia de divorcio, debe ordenar se haga la anotación respectiva en el acta de matrimonio, orden que debe cumplir el Registro Civil.**  
**(53)**

**Existían doce causales de divorcio, contempladas en el artículo 227 las cuales eran:**

.....

**(53) PALLARES Eduardo. Op.cit. pág 24.**



- I.- El adulterio de uno de los cónyuges;**
- II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente fuese declarado ilegítimo;**
- III.-La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer;**
- IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;**
- V.-El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la tolerancia en su corrupción;**
- VI.- El abandono del domicilio conyugal sin justa causa, o aun cuando sea con justa causa, si siendo ésta bastante para pedir el divorcio, se prolonga por más de un año el abandono, sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio;**
- VII.-La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para con el otro;**
- VIII.-La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro;**

**IX.- La negativa de uno de los cónyuges a ministrar al otro alimentos conforme a la ley;**

**X.- Los vicios incorregibles de juego o embriaguez;**

**XI.- Una enfermedad crónica e incurable, que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge;**

**XII.- El mutuo consentimiento.**

Fué desde el siglo pasado aceptada como causal de divorcio la libre decisión de los cónyuges por disolver el matrimonio y legalmente se tolera como solución a los problemas maritales, aunque socialmente no sólo es rechazado, sino que el divorcio es sinónimo de escándalo.

El código civil de 1884 consideraba causa de divorcio el adulterio de la mujer, pero el adulterio cometido por el esposo, únicamente es causal de divorcio cuando haya sido cometido en la casa común, que la relación adúltera no haya sido un acto esporádico y que por lo tanto haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal o que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima o que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima.(54)

-----

(54) PALLARES Eduardo. Op.cit. pág. 28

Ya desde 1884 se contemplaba la disposición de que cuando los consortes estaban de acuerdo en divorciarse, deberían presentar un convenio que arreglara la situación de los hijos y la administración de los bienes durante el tiempo de la separación.

También ya desde este año se sujetaba a los cónyuges que querían divorciarse por mutuo consentimiento a las dos juntas de aveniencia que exige nuestro código de procedimientos civiles vigente, y que aquí se contemplaba dentro del Código Civil.(55)

El 29 de diciembre de 1914, Venustiano Carranza expidió en Veracruz la Ley del Divorcio Vincular, donde ahora sí se contempla que el matrimonio puede disolverse en cuanto al vínculo ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges o por una causal de divorcio. (56)

El 9 de abril de 1917 se expide la Ley Sobre Las Relaciones Familiares que recoge las disposiciones sobre divorcio que en el año de 1915 se promulgaron bajo la presidencia de Venustiano Carranza. (57)

La Ley Sobre Las Relaciones Familiares, moderniza la observancia jurídica respecto a lo que se refiere a la familia, como su nombre lo dice, aunque hay que decir que tiene algunas semejanzas a las leyes anteriores.

-----

(55) PALLARES Eduardo. Op.cit. pág. 28

(56) MONTERO Duhalt Sara. Op.cit. págs. 211-212.

(57) GALINDO Garfias Ignacio. Op.cit. 594.

**Esta ley regula el divorcio en sus artículos del 75 al 106 y se asemeja a las causales de divorcio de 1884, causales que rompen con el vínculo del matrimonio.**

**Establece doce causales semejantes a los del código vigente para el Distrito Federal, y se establecen tres juntas de avenencia, cuando se tratara de divorcio por mutuo consentimiento. (58)**

**Las causales establecidas son las siguientes:**

**I.- El adulterio de uno de los cónyuges;**

**II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente fuese declarado ilegítimo;**

**III.- La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación a la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores;**

-----

**(58) MONTERO Duhalt Sara. Op.cit. págs. 212-213**

IV.- Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquiera otra enfermedad crónica incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;

V.- El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos;

VI.- La ausencia del marido por más de un año, con el abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio;

VII.- La sevicia, las amenazas o injurias graves o malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquéllas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común;

VIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

IX.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años;

X.- El vicio incorregible de la embriaguez;

XI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquiera otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que no baje de un año de prisión;

## XII.- El mutuo consentimiento.(59)

Otra razón por la cual se podía solicitar el divorcio y que en la actualidad prevalece, es el hecho de que un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente , el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio. (60)

Para el caso de que los cónyuges pretendan llevar a cabo un procedimiento de divorcio voluntario tenía que transcurrir un año de haberse celebrado el matrimonio, como se realiza en la actualidad, y sujetaban a los divorciantes a tres juntas de aveniencia, una más de las que marca el Código de Procedimientos Civiles vigente. (61)

El Código Civil vigente en nuestros días, lo decretó el presidente Plutarco Elías Calles por decretos del 7 de enero y de 6 de diciembre de 1926, y de 3 de enero de 1928, y entró en vigor a partir del uno de octubre de 1932.

El Código Civil de 1928 y vigente en nuestros días, número en su artículo 267, dieciocho razones para solicitar el divorcio, y de una manera práctica, señala que determinadas causales pueden ser invocadas incluso por el cónyuge culpable.

-----  
(59) PALLARES Eduardo. Op.cit. pág. 29

(60) Idem. pág. 30

(61) Idem págs 31-32.

Las causales vigentes para disolver el vínculo del matrimonio, están enmarcadas en el artículo 267 que señala lo siguiente:

**ART. 267.-** Son causales de divorcio:

I.-El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II.-El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.-La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV.-La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V.-Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI.-Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

**VII.-Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;**

**VIII.-La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;**

**IX.-La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;**

**X.-La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia;**

**XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;**

**XII.-La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;**

**XIII.-La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;**



**XIV.-Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;**

**XV.-Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;**

**XVI.-Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;**

**XVII.-El mutuo consentimiento.**

**XVIII.-La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.**

**Otra causal de divorcio contemplada por el Código Civil de 1932, es la que nos señala en su artículo 268, que a su letra nos indica:**

**ART. 268.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos.**

Se establecieron diecisiete causales de divorcio y después se aumento una más, la dieciocho, en donde basta la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos; y la causal de divorcio señalada en el artículo 268 de este Código, ya aparecía desde la ley que le antecedió.

La sociedad cambia constantemente es por eso que la ley debe seguir su ritmo, porque si ésta se paralizara, entonces no se cumpliría con los fines del derecho, que entre otros son: la seguridad y la armonía.

Las ley mexicana considera al matrimonio como la forma legal y moral de constituir la familia; por lo tanto el divorcio debe ser el instrumento para disolver el vínculo matrimonial, pero siempre protegiendo la integridad de la familia constituida, procurando que cuando el divorcio se produzca queden garantizados los intereses de los hijos., en la disolución de ésta.

Lo recomendable es que no hubiera un alto indice de divorcios, pero la ley también debe tomar en cuenta de que los hogares no resulten llamaradas intensas que destruyan o pongan en peligro los intereses de los hijos y su pleno desarrollo.

## **CAPITULO II.**

### **EL DIVORCIO NECESARIO.**

#### **II.1 Concepto de Divorcio.**

#### **II.2 Definición y clasificación del Divorcio Necesario.**

#### **II.3 Características del Divorcio Necesario.**

#### **II.4 Efectos jurídicos del Divorcio Necesario.**

## II.1 CONCEPTO DE DIVORCIO.

La palabra divorcio se desprende de divortium que en latín significa: separarse lo que estaba unido, tomar líneas divergentes. (62)

Divorcio en latín romance quiere decir: departimiento; adoptando éste nombre por la voluntad de los cónyuges de terminar con su matrimonio, contrariamente a su primera idea que los motivo a contraerlo. (63)

La manera legal por la cual se puede dar por terminado el matrimonio es el divorcio. Para la Licenciada Montero Duhalt: "Es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente, por causas posteriores a la celebración del matrimonio, establecidas expresamente por la ley". (64)

Debemos señalar que nuestra legislación contempla tres formas de terminar con el contrato de matrimonio; la que se desprende del hecho acontecido por la muerte de alguno de los cónyuges; y las que surgen de actos jurídicos como la nulidad de matrimonio o el divorcio.

- - - - -  
(62) BUENROSTRO Baez-Baqueiro Rojas. "Derecho de Familia y Sucesiones" .  
Editorial Harla. México. 1990. pág. 147.

(63) PALLARES Eduardo. "El Divorcio en México". Editorial Porrúa, S.A. México.  
1968. pág. 19.

(64) MONTERO Duhalt Sara. "Derecho de Familia". Editorial Porrúa, S.A. México.  
1984. pág. 196.

Existen dos tipos de divorcios: el divorcio necesario y el divorcio voluntario. El primero se produce debido a una causal implorada por el cónyuge inocente ante el órgano jurisdiccional para que condene al cónyuge culpable y dictamine la disolución del vínculo matrimonial; y el segundo, que se divide en divorcio voluntario judicial y divorcio voluntario administrativo; es el consistente en la petición voluntaria de ambos cónyuges ante la autoridad competente con el fin de disolver el vínculo matrimonial que los une.(65)

## 11.2 DEFINICION Y CLASIFICACION DEL DIVORCIO NECESARIO.

El divorcio necesario es la disolución del vínculo matrimonial decretada por una sentencia ejecutoriada, emitida por un juez de lo familiar, a través de un juicio ordinario civil, promovido por uno de los cónyuges con el principal fin de divorciarse. El esposo que haya sido víctima del otro, debe probar la ofensa a la que fué objeto o demostrar que su pareja no ha cumplido con el fin del matrimonio.

El Licenciado Alberto Pacheco describe al divorcio necesario como: "La forma por la cual el juez de lo familiar por medio de una sentencia va a separar a dos casados, por petición de uno de ellos, debido a ser víctima de la causal invocada y que va a ser consecuencia de que el vínculo matrimonial se disuelva". (66).

-----

(65) MONTERO Duhalt Sara. Op.cit. pág.196

(66) PACHECO E. Alberto. "La Familia en el Derecho Civil". Editorial Panorama. México. 1991. pág. 163.

Los Licenciados Baqueiro y Buenrostro opinan que "El divorcio causal, necesario o contencioso, es aquel que requiere la existencia de una causa o razón suficientemente grave, que haga imposible o al menos difícil la convivencia cónyugal; la acción se otorga al esposo que no hubiere dado causa para el divorcio. Y cuando sin culpa de alguno de los esposos, la vida en común se deteriora por enfermedad, impotencia o locura, también se tiene la facultad de disolver el vínculo matrimonial. En este caso, la acción se concede al cónyuge sano" (67)

El divorcio necesario solo puede ser requerido por el cónyuge inocente o víctima, salvo las excepciones contempladas en la fracción XVIII del artículo 267 del código civil para el Distrito Federal, que establece como causal de divorcio el hecho de que los cónyuges hayan vivido separados por más de dos años, cualquiera que haya sido el motivo; causal que puede ser invocada por cualquiera de los cónyuges, hasta por el que haya originado el distanciamiento ya que el cónyuge que haya provocado la separación puede ser quien demande el divorcio por este mismo motivo que él ha provocado.

La otra excepción es la causal de la fracción IX del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal que señala que el culpable de un ilícito puede solicitar el divorcio si el cónyuge del cual se separa de él, por más de un año con causa suficiente para pedir el divorcio, no lo pide. Es decir, que el cónyuge inocente puede separarse del cónyuge culpable, pero debe demandar el divorcio en menos de un año, de otra manera, si pasa más de un año sin solicitar el divorcio, el cónyuge culpable puede ser quien lo solicite.

-----

(67) BUENROSTRO BAEZ - Baqueiro Rojas. "Derecho de Familia y Sucesiones" Editorial Haría. México. 1990. pág. 150.

En opinión del Licenciado Alberto Pacheco el legislador actúa de esta manera respecto a la causal de la fracción IX del artículo 267, al considerar que después de un año de separación, la familia ha fracasado y lo más conveniente es terminar con esa situación.

En el divorcio necesario debe entenderse que la voluntad de divorciarse nace de solo uno de los cónyuges pues si fuera voluntad de ambos, entonces se debería recurrir al divorcio por mutuo consentimiento, lo que significa que nuestro derecho no ha llegado a la disolución del matrimonio por un repudio unilateral. (68)

El divorcio necesario puede clasificarse de dos maneras: "Divorcio sanción" y "Divorcio remedio"; considerando como divorcio sanción, la disolución del matrimonio por una violación grave de uno de los cónyuges a cumplir con sus deberes, acarreado como consecuencia no solo el divorcio, sino también una sanción sobre el culpable. (69)

La sanción prevista para el cónyuge culpable la vemos contemplada en el artículo 289 del código civil para el Distrito Federal en su segundo párrafo que a la letra indica: "El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio".(70)

-----

(68) PACHECO E. Alberto. Op.cit. pág.163.

(69) BUENROSTRO Baez-Baqueiro Rojas, Op.cit. pág.150

(70) Idem, pág. 151.

La segunda clasificación del divorcio necesario, la de "Divorcio remedio", consiste en aquel en donde uno de los cónyuges sufre de alguna situación que no se le puede imputar pero es motivo de divorcio, como es el caso de enfermedades graves, contagiosas e incurables.(71)

Podemos considerar como divorcio sanción los causales de divorcio por adulterio, el hecho de que la mujer dé a luz, un hijo declarado judicialmente ilegítimo, la propuesta directa o indirecta del marido por prostituir a su mujer, la incitación o violencia para que su pareja cometa un delito, los actos inmorales o tolerancia para corromper a los hijos, la separación de la casa conyugal por más de seis meses o por un año cuando exista razón para hacerlo pero no se entable la demanda de divorcio, la sevicia, las amenazas, las injurias graves, el incumplimiento de las obligaciones que nacen del matrimonio, las acusaciones calumniosas de haber cometido un delito, el hecho de que uno de los cónyuges se vuelva delincuente, salvo delitos políticos, los hábitos de juego, embriaguez o drogas que amenacen con arruinar a la familia, así como el causal de cometer un acto en contra de su cónyuge o los bienes del otro que la ley castigue con un año de prisión.

También debemos incluir dentro de la clasificación de "divorcio sanción", la causal que establece el artículo 268 del código civil, y que le concede al cónyuge que fue demandado por su pareja, el divorcio o la nulidad del matrimonio sin haber justificado la razón o se haya desistido de dicha demanda

-----

(71) BUENROSTRO Baez - Baqueiro Rojas. "Derecho de Familia y Sucesiones". Editorial Haria. México. 1990. pág.150



Como causales que encuadran dentro de la clasificación de "Divorcio remedio" debemos nombrar el que uno de los cónyuges padezca alguna enfermedad crónica o incurable, contagiosa o hereditaria, la impotencia que sobrevenga después de celebrado el matrimonio, haber sido declarado judicialmente interdicto, la declaración de ausencia o presunción de muerte de uno de los cónyuges; y al no haber declaración de cónyuge culpable, también entraría dentro de esta clasificación la causal basado en el hecho de que los cónyuges hayan vivido separados por más de dos años.

Debemos entender que la clasificación del divorcio necesario en "Divorcio sanción" y en "Divorcio remedio" es puramente doctrinal, pero que nos ayuda a distinguir con claridad las causales de divorcio por las cuales procede un juicio ordinario civil de divorcio necesario.

Cuando la voluntad divorcista es la del inocente, según el criterio del autor Licenciado Alberto Pacheco, es cuando: "El caso en que uno de los cónyuges comete un ilícito que la ley considera suficientemente grave como para transtornar seriamente la vida conyugal dando al inocente la facultad si lo desea de acabar con el matrimonio. Estas causales implican siempre un acto ilícito voluntario de uno de los cónyuges" (72)

La actitud negativa de uno de los esposos provoca que el otro, que es inocente, inicie su demanda ante el juez de lo familiar, para solicitar el divorcio necesario.

-----

(72) PACHECO E. Arias. "La familia en el Derecho Civil". Editorial Panorama. México. 1991. pág. 164.

### **II.3.CARACTERISTICAS DEL DIVORCIO NECESARIO.**

El divorcio necesario en nuestra legislación cuenta con las siguientes características:

1.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él y no por el que propició la causal, como lo fundamenta el artículo 278 del código civil para el Distrito Federal; salvo las excepciones señaladas anteriormente en este mismo capítulo

2.- El divorcio sólo puede ser demandado dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a noticia del cónyuge, los hechos en que se funda su demanda; como lo refiere el artículo 278 del código civil para el Distrito Federal.

3.-El divorcio es un acto personalísimo que solo puede ser invocado por el cónyuge afectado, aunque no existe ningún impedimento para que se nombre representante legal para comparecer en juicio o tutor tratándose de incapacitados.(73)

Por lo antes señalado, las características del divorcio por la vía contenciosa se resumen en que el acto es personalísimo, a diferencia del matrimonio. También debe ser demandado por el cónyuge víctima y no por el cónyuge agresor.

-----

(73) BUENROSTRO Baez-Baqueiro Rojas. Op.cit. pág. 169.

#### **II.4 LOS EFECTOS JURIDICOS DEL DIVORCIO NECESARIO.**

**Las consecuencias o efectos que se producen por el divorcio necesario contempladas en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, son las siguientes:**

**1.- El divorcio necesario disuelve el vínculo del matrimonio, por lo tanto terminan las obligaciones que de éste se desprenden, excepto las obligaciones alimenticias como lo indica la observancia del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal que el juez de lo familiar debe de tomar en cuenta las circunstancias del caso.(74)**

**2.- El divorcio necesario deja a los cónyuges en aptitud de contraer un nuevo matrimonio. El cónyuge culpable podrá hacerlo pasados dos años y si la cónyuge es inocente deberá esperar trescientos días desde la separación para poder contraer otro matrimonio.**

**3.-La sentencia de divorcio necesario fijará la situación de los hijos como lo marca el artículo 283 del código civil para el Distrito Federal , decretando la guarda y custodia y el ejercicio de la patria potestad, y se aseguraran las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges respecto a sus hijos como lo marca el artículo 287 del código civil para el Distrito Federal.**

-----

**(74) BUENROSTRO Baez-Baqueiro Rojas. Op.cit. pág. 171**

**4.-La sentencia de divorcio necesario traerá como consecuencia que el cónyuge culpable pierda todo lo que se le hubiera dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste, conforme al artículo 286 del código civil para el Distrito Federal.**

**5.-Con el divorcio necesario se disuelve la sociedad conyugal y se ordena su liquidación.**

**6.- La sentencia de divorcio necesario deberá condenar al cónyuge culpable al pago de daños y perjuicios, si los hubiere, y al pago de gastos y costas originadas por el juicio.**

**Los divorciantes una vez ejecutoriada la sentencia que rompe el lazo matrimonial, se convierten en divorciados y no en solteros, ya que la legislación denomina soltero únicamente al que no ha contraído matrimonio.**

**El divorcio necesario debe de promoverse ante el juez de lo familiar en un procedimiento Ordinario Civil, ya que nuestro Código Civil para el Distrito Federal no contempla un procedimiento especial para el divorcio necesario como lo contempla para el divorcio voluntario, lo que también nos hace reflexionar hasta que punto es conveniente que al divorcio necesario se le pudiera enmarcar un procedimiento especial, con la dedicadesa que merece un litigio de orden público.**

## **CAPITULO III**

### **LAS FORMAS AUTOCOMPOSITIVAS Y HETEROCOMPOSITIVAS EN EL PROCESO MEXICANO.**

**III.1 La transacción.**

**III.2 El arbitraje.**

**III.3 El allanamiento.**

**III.4 El desistimiento.**

**III.5 La caducidad.**

### III.1 LA TRANSACCION.

Quando las partes de un juicio deciden no continuarlo hasta el final debido a un entendimiento entre ellos, que quieren plasmarlo en forma expresa ante el juzgador para que este acuerdo de voluntades sea elevado a cosa juzgada, estamos hablando de la forma autocompositiva, llamada: transacción.

La transacción en el procedimiento Ordinario Civil termina con la controversia que se esta llevando a cabo, y por lo tanto desde ese momento se acaba la participación de las partes en el proceso y se presenta la sentencia.

La sentencia que llega en forma anticipada al proceso, debido a la transacción, debe contener sus puntos resolutiveos, acordes con lo que fué negociado y concedido por las partes del juicio.

El código civil para el Distrito Federal en su artículo 2944 describe de la siguiente manera a la transacción:

ART. 2944.- "La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura" (75)

-----

(75) CODIGO Civil para el Distrito Federal. Editorial porruá, S.A. México. 1992.  
edición 61.pág. 508.

Becerra Bautista manifiesta que la transacción aparece en el proceso para terminarlo en una forma anormal pero lícitamente, para de esta manera concluir el aspecto litigioso del problema planteado y al celebrar la transacción o convenio otorgan a estos la fuerza de sentencia ejecutoriada. (76)

Únicamente existirá transacción si las partes involucradas, voluntariamente llegan a un común acuerdo.

La transacción supone sacrificios o concesiones mutuas, pues si es sólo uno de los litigantes quien accede a lo planteado por el otro, entonces no nos estaremos refiriendo a la figura de la transacción, sino estaríamos hablando del desistimiento o del allanamiento, que sería lo que habrá configurado esa unilateralidad. (77)

En opinión del Licenciado Ovalle Favela el momento procesal más oportuno para que los litigantes lleguen a una transacción o convenio, en un juicio ordinario civil, es precisamente, la audiencia previa y de conciliación, audiencia que tiene entre sus principales fines intentar la conciliación de las pretensiones y excepciones de las partes, como una forma de solucionar las controversias. (78)

-----  
(76) BECERRA Bautista José. "Introducción al Estudio del Derecho Procesal" Editorial Ediciones de América Central, S.A. México. 1970. pág 17.

(77) NIETO Alcalá Zamora. "Proceso, Autocomposición y Autodefensa" Editorial Textos Universitarios. México. 1970. pág. 41.

(78) OVALLE Favela José. "Derecho Procesal Civil". Editorial Haria. México. 1989. pág. 116.

La transacción o acuerdo entre las partes, de igual manera que el allanamiento y desistimiento, pueden presentarse en cualquier momento del proceso, hasta antes de que se dicte sentencia, pues una vez que el juzgador cita para oír sentencia, se cierra oficialmente la actividad procesal y a partir de ese momento el único que puede y debe actuar es el tribunal.(79)

“Si las partes en juicio llegan a un arreglo o a una transacción en la audiencia previa y de conciliación, se celebrará un convenio judicial en virtud del cual se dé por terminado el proceso o se modifiquen las pretensiones de las partes”.

El convenio celebrado servirá para que en forma expresa queden bien fijadas las obligaciones a las que se han comprometido los litigantes, así como la forma de cumplirlas, se establecerá su monto, sus garantías, y demás puntos relativos. (80).

El juzgador debe mantenerse imparcial a las negociaciones o convenios de las partes, pues esta imparcialidad debe llevarse acabo incluso en la audiencia previa y de conciliación para lo cual y a efectos de ésta debe existir un conciliador asignado al juzgado para llevar a cabo la celebración de este tipo de audiencias, que como ya hemos mencionado en las líneas que anteceden, consideramos el momento óptimo para que la conciliación o el convenio transactivo se lleve a su realización.

.....

(79) BECERRA Bautista José Op.cit. pág.14

(80) idem. pág. 17



La postura del conciliador en la audiencia previa y de conciliación es brindar alternativas para una transacción, siendo el conciliador el proponente a que las partes concilien y no propiamente el Juez.

Las actitudes del juez y del conciliador en esta audiencia, están contempladas en el artículo 272-A que nos señala lo siguiente:

ART. 272-A-----  
-----  
-----

"Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada".(81)

El Licenciado Becerra Bautista nos asegura que: "el convenio no debe considerarse como causa de un avenimiento sino de una conciliación misma". Un convenio sólo se presenta en forma bilateral por un acuerdo de voluntades, pero los cónyuges lo celebran para apresurar su divorcio y no, para terminar con la idea de divorciarse.(82)

-----  
(81) CODIGO Civil para el Distrito Federal. Op.cit. pág. 95.

(82) BECERRA Bautista José. Op.cit. pág. 18.

Un avenimiento entre las partes es detener la contienda, dejar las cosas y, situaciones y negocios como hasta antes de confrontarse en juicio; sin embargo la conciliación unicamente consibe a la transacción misma como una manera práctica y conveniente de llegar a un entendimiento equitativo y adaptable de finalizar el proceso evitando menores perdidas u obteniendo mayores ganancias para ambas partes. (83)

Las partes no podrán cambiar de opinión sobre los puntos estipulados en su negociación o transacción cuando ya se haya expresado su voluntad y firmado el convenio ante la autoridad judicial.

La transacción se vuelve tan efectiva como la cosa juzgada por lo que es imposible que una de las partes revoque lo aceptado libremente.

El artículo 2953 del Código Civil señala lo siguiente:

ART.2953.-"La transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada; pero podrá pedirse la nulidad o la rescisión de aquélla en los casos autorizados por la ley". (84)

-----  
(83) BECERRA Bautista José. "Introducción al Estudio del Derecho Procesal".  
Editorial Ediciones de América Central, S.A. México. 1970 pág. 17

(84) CODIGO Civil para el Distrito Federal. op.cit. pág. 509.

Por lo tanto, esto significa que si una de las partes que llegaron a la transacción se oponen a cumplir con lo convenido, se podrá hacer cumplir coersitivamente, por tener la misma eficacia que la cosa juzgada.

El derecho tolera y en ocasiones incluso prescribe el empleo de la fuerza, como medio para conseguir la observancia de sus disposiciones, o propósitos. (85)

La transacción sufrirá nulidad si el negocio que se haya convenido ya hubiera sido decidido judicialmente por sentencia irrevocable ignorada por los interesados.

El artículo 2950 del Código Civil señala las causas de nulidad de la transacción:

ART. 2950.- "Será nula la transacción que verse:

I.-Sobre delito, dolo y culpa futuros;

II.-Sobre sucesión futura;

III.-Sobre una herencia, antes de visto el testamento, si lo hay;

IV.-sobre el derecho de recibir alimentos.

-----

(85) GARCIA Maynez Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa S.A. México. 1988. pág.85.

Como lo indica el artículo 2950 del mencionado Código, la transacción sobre alimentos será nula, pero sí podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos. (86)

También se puede transigir respecto a la acción civil proveniente de un delito pero no se extingue la acción penal.

La transacción sobre derechos pecuniarios será válida, aún desprendiéndose de la declaración de un estado civil; pero la transacción, en tal caso, no importa la adquisición del estado.

Debemos considerar a la transacción como la forma de apresurar una sentencia conforme a la voluntad de las partes respecto a sus negociaciones, flexibilidades y ganancias.

De las formas autocompositivas que tiene contempladas nuestra legislación, posiblemente sea la transacción, la manera excelente para terminar con las controversias en los juicios de divorcio necesario; debido a que al integrar las cláusulas del convenio, se presentarán en forma expresa los derechos y obligaciones de los divorciantes. También sería excelente que la ley procesal, expresamente contemplara la obligación del juez porqué una vez aceptada la transacción por ambas partes, tuviera que dar vista al agente del Ministerio Público para su visto bueno, aún tratándose de un procedimiento ordinario civil y no únicamente sea una facultad del juzgador, es decir, que la ley contemplara esta actuación judicial, como una obligación expresa y no sólo como una facultad, como sucede en este caso específico.

-----

(86) CODIGO Civil para el Distrito Federal. Op.cit. págs. 508-509.

### III.2 EL ARBITRAJE

El arbitraje es la forma por medio de la cual se obtiene una solución en el litigio de un tercero ajeno, como acuerdo de las partes de someter su controversia a la solución arbitral.

El compromiso de las partes para sujetar sus diferencias al juicio arbitral, puede ser antes de que exista éste, durante el mismo y hasta después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre. De esta manera lo ordena el artículo 610 del Código de Procedimientos Civiles que nos ordena:

ART 610.-"El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

El compromiso posterior a la sentencia irrevocable sólo tendrá lugar si los interesados la conocieren". (87)

Para el punto de vista de Ovalle Favela: "El proceso jurisdiccional y el arbitraje tienen como característica común el ser soluciones provenientes de un tercero ajeno a la relación sustancial. Pero mientras que la obligatoriedad de la solución que implica el proceso jurisdiccional deriva de la ley de la autoridad misma del Estado, la obligatoriedad del arbitraje sólo puede tener como fundamento el acuerdo de las partes de someter determinado litigio a la solución arbitral (acuerdo que deberá ajustarse , en todo caso, a los términos permitidos por la ley). Asimismo, mientras la resolución final que se dicte con motivo del pro-

-----  
(87) CODIGO de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Op.cit. pág.145.

ceso, la sentencia posee fuerza ejecutiva por sí misma y, por tanto, podrá ser ejecutada por el juez que la haya dictado, en cambio , la resolución final dictada con motivo del arbitraje , el laudo, no posee fuerza ejecutiva por sí misma, por lo cual su ejecución sólo podrá lograrse acudiendo a un juez que la ordene". (88)

Los órganos del Estado deben encargarse de conocer de los juicios de su competencia y las personas encomendadas como árbitros deben resolver conforme a derecho para que la autoridad sólo realice la ejecución de dicha resolución.

Aun en el caso de que las partes nombren como árbitros a una persona que tenga un cargo público . ésta no podrá, en el desempeño de su función arbitral, hacer uso de la autoridad propia que posea; para ejecutar el laudo o las medidas que dicte con motivo del arbitraje, dicha persona deberá recurrir a la autoridad del juez competente. (89)

El compromiso de sujetar un posible juicio o el juicio en sí a arbitraje, se puede hacer de tres maneras:

1.-Por medio de escritura pública;

2.-Por medio de escritura privada;

-----

(88) OVALLE Favela José. "Derecho Procesal Civil". Editorial Harla. México. 1989. pág.350

(89) Idem. pág.351.

**3.-Por medio del levantamiento de una acta ante el juez, cualquiera que sea la cuantía. (90)**

**Cualquier persona que se encuentre en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometer sus negocios a arbitraje, pero quien no puede hacer, son los tutores para comprometer los negocios de los incapacitados.**

**Lo anterior lo encontramos plasmado en el artículo 612 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que indica lo siguiente:**

**ART. 612.-"Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometer en árbitros sus negocios.**

**Los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados ni nombrar árbitros sino con aprobación judicial, salvo en el caso en que dichos incapacitados fueren herederos de quien celebró el compromiso o estableció cláusula compromisoria. Si no hubiere designación de árbitros, se hará siempre con intervención judicial, como se previno en los medios preparatorios a juicio arbitral. De esta manera la ley protege a los incapacitados, bajo la guardia de la autoridad judicial y en los actos expresos por la ley, bajo la custodia del Ministerio Público. (91)**

.....

**(90) CODIGO de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. México. 37 edición. pág.145.**

**(91) Idem.**

En el compromiso arbitral se debe precisar el asunto o los asuntos que se someten al juicio arbitral. La ley señala que la falta de determinación del asunto o los asuntos específicos sobre los que versará el juicio arbitral produce la nulidad del compromiso; en cambio, la falta de designación del nombre de los árbitros puede subsanarse a través del procedimiento de preparación del juicio arbitral. En este caso, presentando el documento en el que conste el compromiso o cláusula, el juez debe citar a los interesados a una junta prevista para dentro de los tres días siguientes, en la cual los exhortará a que designen de común acuerdo al árbitro y, en el caso de que no lo hagan, les nombrará uno dentro de las listas que anualmente formula el Tribunal Superior de Justicia para cuando se presenten estos casos. (92)

El procedimiento sujeto a arbitraje debe seguir los plazos y las formas establecidas por los tribunales, salvo pacto en contrario.

Los árbitros siempre deben recibir pruebas y oír alegatos si alguna de las partes lo pide, y el procedimiento arbitral debe terminar con el laudo, en donde las partes pueden renunciar a la apelación, por lo que el laudo que se llegue a dictar será irrenunciable.

El Laudo es la decisión definitiva dictada por el árbitro para resolver el conflicto sometido al arbitraje. (93)

-----

(92) OVALLE Favela José. "Derecho Procesal Civil". Editorial Harla. México 1989. pág.353

(93) idem. pág.354



La ley tiene expresamente prohibido el hecho de que un juicio de divorcio se resuelva por medio de arbitraje, toda vez que una controversia de ese tipo, cuyo interés es público, no puede confiarse a particulares y es el Estado quien tiene que tutelar los derechos de la familia, por lo que las resoluciones de los juicios de divorcio están sujetos exclusivamente a las decisiones del juez de lo familiar.

El artículo 615 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala lo siguiente:

**ART.615.-No se pueden comprometer en árbitros los siguientes negocios:**

**I.-El derecho de recibir alimentos;**

**II.-Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias**

**III.-Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción consentida en el artículo 339 del Código Civil;**

**IV.-Los demás en que lo prohíba expresamente la ley. (94)**

La actuación de los árbitros en litigios es limitada, debido a que se les margina, para nuestra opinión correctamente, de aquellos asuntos que debe resolver y tutelar únicamente el Estado.

-----

**(94) CODIGO de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. op.cit. pág. 146**

**Por lo tanto se entiende claramente que no se puede contemplar en juicios arbitrales los divorcios en cuanto lo que puede afectar directamente al Estado, por lo que sólo se permite el juicio arbitral en lo que respecta al regimen de sociedad conyugal o aspectos pecuniarios, exclusivamente.**

**La razón por la cual entendemos que el legislador ha decidido no dejar intervenir al árbitro en relación a los divorcios, se debe a que el derecho de familia es de orden público por lo cual debe ser competencia exclusiva del Estado, conocer y decidir sobre lo que al respecto concierne; pues es obligación del Estado resguardar los derechos de la sociedad y brindar seguridad, sin que pueda existir malos entendidos, desventajas o incertidumbres respecto a las resoluciones que afectan directamente a la familia y al mismo Estado.**

**Nuestra Legislación señala que cuando los litigios son de orden público, se debe resolver la controversia ante el poder Judicial o ante el poder ejecutivo (en caso de divorcios administrativos, juicios laborales, etc.), por lo que un divorcio no podrá ser ventilado ante un árbitro designado por los cónyuges, salvo como ya lo habíamos mencionado, se trate de asuntos pecuniarios o relacionados con la sociedad conyugal, pero nunca asuntos de fondo en donde la decisión afecta a los miembros de la familia.**

### III.3 EL ALLANAMIENTO

Una de las formas de terminar un proceso de una forma anormal, por así considerarlo, es el allanamiento. Por medio de esta forma autocompositiva se puede dar fin a una controversia.

El Licenciado Briseño Sierra define el allanamiento como “una declaración de voluntad, renunciando a litigar, sin que importe poco o mucho que admita las razones de los actos. El allanamiento va al encuentro de la demanda para fundir la pretensión del actor con la del demandado” (95)

El allanamiento es definido por el Licenciado Ovalle Favela como: “La conducta autocompositiva propia del demandado, en la cual este se somete a las pretensiones del actor”. (96).

El Licenciado Rafael De Pina por su parte lo define como: “una forma de contestación a una demanda judicial que contiene la expresión incondicional de la conformidad del demandado con el contenido de la pretensión que en ella se formula “. (97)

-----

(95) **BRISEÑO** Sierra Humberto. “Derecho Procesal Civil”. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor. México. 1980. Tomo I. pág. 238.

(96) **OVALLE** Favela José. “Derecho Procesal Civil”. Editorial Harla. México. 1989. pág. 77.

(97) **DE PINA** Rafael. “Diccionario de Derecho”. Editorial, Instituciones de Derecho Procesal Civil”. México. 1991.

El Licenciado Arellano García es claro en considerar al allanamiento como un encadenamiento de lo reclamado por la parte actora en lo que ésta demanda y cuya actitud tiene operancia plena en las prestaciones de su contraparte. (98).

Debemos entender que este acto procesal únicamente lo puede realizar la parte demandada y es un reconocimiento en forma expresa de una acción intentada en su contra.; acto que es exclusivo de realización, para su eficacia jurídica, de quienes están facultados para poder disponer de ellos. (99).

El Licenciado Briseño Sierra considera al demandado que se allana, como la parte del juicio que nada tiene que oponer, sin embargo nos dice que ha reaccionado al proceso, ha instado con la posición de un vencido sin luchar. (100).

El allanamiento no sólo ocasiona como efecto jurídico la aceptación de los hechos fundados por la parte actora en su demanda, sino que a la vez, ocasiona que el juzgador acepte también estos mismos hechos y por lo tanto dicte sentencia condenatoria en contra del demandado, es decir; el demandado siempre será sentenciado como culpable, por su propia decisión de allanarse. (101)

-----

- (98) ARELLANO Garcia Carlos. "Derecho Procesal Civil" Editorial Porrúa, S. A. México. 1981.pág. 117.
- (99) PALLARES Eduardo."El Divorcio en México". Editorial Porrúa, S.A.México. 1968. pág. 660
- (100) BRISEÑO Sierra Humberto. "Derecho Procesal Civil". Editorial Cardenas Editor y Distribuidor. México. 1980. Tomo I. pág 286.
- (101) BECERRA Bautista Joel. "Introducción al Estudio del Derecho Procesal". Editorial Ediciones de América Central,S.A.. México. 1970. pág. 80.

Este efecto del allanamiento, por lo cual el Juez debe también aceptar los hechos por los cuales se allanó el demandado, se basa en lo señalado por el artículo 274 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, que a su letra indica :

**ART.274-** "Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia , previa ratificación del escrito correspondiente ante el juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271".(102)

Lo anterior no significa que el allanamiento restringe la facultad investigadora del juzgador al tener que aceptar los hechos y citar a sentencia, pues la misma ley procesal le autoriza el llegar a la veracidad de los hechos controvertidos.(103).

Como lo señala el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el allanamiento se presenta sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 271 del mismo Código, que a su letra nos indica:

**ART. 271-**"Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 272-A a 272-F, observándose las disposiciones del título noveno.

-----

(102) CODIGO de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.Editorial Porrúa,S.A. México. 37 edición. pág. 71.

(103) BECERRA Bautista José. Op.cit. pág.81

Para hacer la declaración en rebeldía, el juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo.(104)

Si el Juez encontrara que el emplazamiento no se hizo correctamente, mandará reponerlo e impondrá una corrección disciplinaria al notificador, cuando aparezca responsable.

Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas, cuestiones de arrendamiento de fincas urbanas para la habitación, cuando el demandado sea el inquilino, y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos".

El Licenciado Ovalle Faveta nos explica la disposición anterior diciéndonos: "La parte final del artículo 271 se refiere a una de las consecuencias de la declaración de rebeldía, y el allanamiento implica necesariamente que el demandado compareció ante el juez, es decir, que no incurrió en rebeldía. Quizá los autores de la edición quisieron aludir más bien a la parte final del artículo 266". (105)

-----  
(104) CODIGO de Procedimientos Civiles para el Distrito federal. Op.cit. pág. 71.

(105) OVALLE Faveta José. "Derecho Procesal Civil". Editorial Harla. México.  
1989. pág. 78

**El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos indica:**

**ART. 266.-"En el escrito de contestación el demandado deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios. El silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia, salvo lo previsto en la parte final del artículo 271"(106).**

**El Licenciado Ovalle Favela nos continúa diciendo al respecto: "El artículo 266 dispone que el silencio y las evasivas del demandado en su contestación, cuando se trate, entre otros casos, de juicios familiares y del estado civil, no producirán una confesión ficta, sino que harán presumir una respuesta negativa. Es posible que los autores de la edición hayan querido referirse a este último precepto para indicar que, en todo caso, el allanamiento debe ser expreso y claro y no derivarse de "silencios y evasivas".(107)**

**El Licenciado Becerra Bautista comenta que la sentencia que deba dictarse después del allanamiento del demandado, necesariamente debe ser condenatoria para la parte allanada, con excepción de que los documentos exhibidos, por los cuales se basan los hechos de la demanda sean inoperantes. (108)**

-----  
**(106) CODIGO de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Op.cit. págs 70-71**

**(107) OVALLE Favela José. "Derecho Procesal Civil" Editorial Harla. México. 1989. pág. 78.**

**(108) BECERRA Bautista José. Op.cit. pág.82.**

Cuando el demandado se allana, al someterse a las prestaciones del actor, no es necesario realizar las etapas probatoria y de alegatos, por lo cual el juez debe citar para sentencia. (109)

Las etapas procesales son: la expositiva, la probatoria, la conclusiva, y la resolutive, (posteriormente se pueden presentar la etapa impugnativa y la etapa ejecutiva). En el momento en que el demandado presenta su allanamiento, se procederá a dictar sentencia y cualquiera que sea la etapa procesal en que se presente, apresurará la etapa resolutive, es decir se dictará sentencia condenatoria para el allanado. (110)

En la única etapa en la cual no puede presentarse el allanamiento, es en la etapa resolutive, pues en esta etapa ya no tienen participación, ni actuación ninguna de las partes y es únicamente el Juez, la persona que dispone y resuelve.

"Cuando el demandado se allana, al someterse a las prestaciones del actor, no es necesario realizar las etapas probatoria y de alegatos, por lo cual el juez debe citar para sentencia, es decir, pasar directamente a la etapa resolutive.

Debe advertirse que, de acuerdo con el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal , no sólo el demandado se puede allanar a la demanda, sino que también el actor puede hacerlo a la contestación a la misma." (111)

-----

(109) OVALLE Favela José. Op.cit. pág. 77

(110) Idem. págs. 42-43

(111) Idem. pág.77



No podemos considerar que como resultado del allanamiento exista una verdadera sentencia, sino que más bien el allanamiento provoca una homologación de la actitud compositiva de las partes. (112)

Para que el allanamiento surta efectos debe de ser en forma incondicional al punto referido, pudiendo ser también total o parcial únicamente referente al conjunto de hechos expuestos y demandados por la parte actora. (113).

Cuando la parte demandada únicamente se allane a ciertos puntos de la demanda, entonces continuará el proceso, respecto a los otros puntos controvertidos.

No podemos confundir al allanamiento con la confesión, puesto que como nos lo aclaran los juristas Nieto Alcalá y Zamora y Castillo, El allanamiento no es necesariamente la confesión de los hechos sino que es una renuncia a la continuación de la contienda, es decir un apartarse al litigio, reconociendo la pretensión del actor como fundada y aclarándonos que: "El allanamiento es un acto procesal del demandado, la confesión en cambio puede ser prestada por ambas partes". (114)

-----  
(112) BRISEÑO Sierra Humberto. "Derecho Procesal Civil". Editorial Cardenas Editor y Distribuidor. México. 1980. Tomo I pág.237.

(113) DE PINA Rafael. "Diccionario de Derecho". Editorial Instituciones del Derecho Procesal. México. 1991. pág. 90

(114) NIETO Alcalá - Zamora y Castillo. "Proceso, Autocomposición y Autodefensa". Editorial Textos Universitarios. México. 1970. pág.40.

El allanamiento como hemos podido observar y como nos lo dice Briseño Sierra: "Es un reaccionar sin resistencia procesal, y siendo un acto procesal tiende a dar muerte al proceso. (115)

El allanamiento puede considerarse una renuncia de derechos, sólo debe aceptarse tal actitud tratándose de derechos renunciables y no en los casos de derechos irrenunciables o indisponibles.

No es posible aceptar un allanamiento cuando la cuestión planteada interesa al orden público, pues es necesario continuar con el procedimiento hasta establecer y cerciorarse de el cumplimiento del derecho irrenunciable.(116)

También sería inadmitible, por simple lógica, cualquier allanamiento contrario al marco del derecho y fuera de las disposiciones y formalidades jurídicas, ya que es inexistente para el marco jurídico, no se apega a derecho y se mantiene fuera de la ley, por lo que sí el allanamiento se refiere a una prestación contraria a derecho, no será procedente.

El juzgador es el responsable de desembocar el allanamiento hacia el marco de la ley y una vez que sea procedente, aceptar los hechos por los cuales el demandado se allanó.

-----

(115)BRISEÑO Sierra Humberto. Op.cit pág. 237

(116) OVALLE Favela José. Op.cit. pág. 78

### III.4 EL DESISTIMIENTO.

Podemos describir el desistimiento como la manera por la cual la parte actora del juicio, asume la actitud autocompositiva, de no seguir en marcha con su pretensión y liquidarla.

Para opinión del Licenciado Ovalle Favela: "Por desistimiento se entiende, en términos generales, la renuncia a los actos del proceso o a su pretensión litigiosa". (117)

El Licenciado Becerra Bautista describe al desistimiento como una petición que se realiza al órgano jurisdiccional consistente en concluir el proceso en el mismo acto en que se realizó la petición. (.118).

Nuestra ley procesal en su artículo 34 establece lo que a continuación reproducimos, respecto al desistimiento:

ART. 34.- "admitida la demanda, así como formulada la contestación, no podrán modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita.

El desistimiento de la demanda que se realice con posterioridad al emplazamiento, requerirá del consentimiento del demandado. El desistimiento de la acción extingue ésta aún sin consentirlo el demandado.

.....

(117) OVALLE Favela José. "Derecho Procesal Civil". Editorial Harla.

México. 1989. pág.191.

(118) BECERRA Bautista Joel. Op.cit. pág 212

El desistimiento de la demanda produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de aquella. El desistimiento de la instancia, posterior al emplazamiento, o el de la acción, obligan al que lo hizo a pagar costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario".(119)

Del artículo anterior, plasmado en nuestro código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, se desprenden las dos formas que existen de desistimiento, sus efectos y en que casos es una decisión unilateral y en que otros es una decisión bilateral, así como sus consecuencias.

El Licenciado Ovalle Favela nos refiere que existen dos formas de desistimiento: el desistimiento de la instancia que el artículo 34 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal denomina como desistimiento de la demanda que exclusivamente va a paralizar el proceso, pudiendo con posterioridad volverlo a intentar, por lo que es un desistimiento parcial; y el desistimiento de la acción o desistimiento de la pretensión o del derecho, que es un desistimiento total , porque afecta de fondo a la pretensión, la cual ya no podrá ser reclamada en ningún otro proceso. (120).

-----

(119) CODIGO de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Op.cit. pág. 17

(120) OVALLE Favela José. "Derecho Procesal Civil". Editorial Harla México. 1989. pág.191.

El Licenciado Becerra Bautista hace la aclaración de las formas de desistimiento y también marca sus diferencias diciendonos que: el desistimiento de acción no debe confundirse con desistimiento de la instancia en donde sólo importa que la instancia concluya en este acto, sin que se extinga el derecho de acción.(121)

El desistimiento es considerado por el jurista Becerra Bautista, como un acto jurídico unilateral cuando implica la pérdida de la acción y extingue e impide el curso del juicio.(122)

Cuando el desistimiento consiste únicamente de la demanda, puede ser un acto unilateral y bilateral. Es de manera unilateral antes de que el demandado se haya enterado de haberlo sido; y es de manera bilateral cuando el demandado ya lo sabe, por medio de la notificación y el emplazamiento.

Explicandolo de otra manera, decimos que es un acto unilateral, cuando el desistimiento de la demanda lo realiza la parte actora antes de que se haya hecho el emplazamiento, porque si lo hace posteriormente al emplazamiento, entonces requerirá para su efecto, que lo acepte el demandado.

-----

(121) BECERRA Bautista José. "Introducción al Estudio del Derecho Procesal". Editorial Ediciones de América Central, S.A. México, 1970. pág. 415.

(122) Idem. pág. 416

El punto de vista del Licenciado Becerra Bautista expresa respecto a éste punto, que debe ser interpuesto en forma hábil pues si no hay traslado o emplazamiento, no existe demanda propiamente y por lo tanto no se requiere consentimiento de la parte designada como demandada en el libelo respectivo, aclarando que en cambio si se trata del caso en que la parte demandada ya fué debidamente emplazada y hay desistimiento de la demanda, entonces "en presencia de un pacto procesal" , solo puede admitirse ese desistimiento, si así lo desea también, la parte demandada. (123).

El desistimiento de la acción trae como efecto jurídico exterminar el derecho que tenía el actor, es decir renuncia a él y lo pierde. El desistimiento de la demanda ocasiona que las cosas vuelvan al estado anterior que guardaban, antes de presentarse la demanda; lo que significa que el actor ni renuncia, ni pierde la oportunidad de hacer valer su derecho mediante un nuevo juicio.

La consecuencia que produce el desistimiento de la demanda es el hecho de que cuando la parte actora quiera hacer valer su derecho deberá volver a interponer otra demanda exponiendo su pretensión.

El desistimiento de la acción trae como consecuencia, cuando es con posterioridad al emplazamiento, que el actor tenga que pagar costas y los daños y perjuicios al demandado, salvo que exista convenio en contrario, cuyas costas como daños y perjuicios sean perdonados.

### III.5 LA CADUCIDAD

La caducidad de la instancia es la extinción del proceso, debido a la falta de interés jurídico y abandono de las partes al no realizar promociones por un lapso de tiempo, dejando estático el desarrollo del juicio respectivo.

El tiempo que tiene contemplado el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal en su artículo 137 bis, es el lapso sin efectuar promoción alguna de ninguna de las partes, por ciento ochenta días hábiles, contandolos desde la última determinación dictada por el órgano jurisdiccional.

El Licenciado Ovalle Favela define a la caducidad como "la extinción del proceso a causa de la inactividad procesal de las dos partes durante un período de tiempo más o menos prolongado".(124)

Para los Licenciados Alcalá-Zamora, la caducidad consiste en "La conclusión del proceso, no por acuerdo de las partes, sino en virtud de su inactividad durante un determinado espacio de tiempo". (125).

El Licenciado Becerra Bautista comenta que debe entenderse que aunque la parte actora como la parte demandada, no se interesen por el juicio en el cual son partes y así lo expresen tácitamente al dejarlo en inactividad, eso no quiere decir que ambas partes hayan llegado a un acuerdo, pues la consecuencia de la extinción del proceso no es el común acuerdo, sino que es únicamente la omisión, es decir el estado estático de su contienda, más quizá no así de sus pretensiones y defensas. (126)

-----

(124 ) OVALLE Favela José. "Derecho Procesal Civil". Editorial Harla. México. 1989 pág.193

(125) NIETO Alcalá-Zamora y Castillo."Proceso, Autocomposición y Autodefensa" Editorial Textos Universitarios. México. 1970. pág 41

(126 ) BECERRA Bautista Joel. "Introducción al Estudio del Derecho Procesal". Editorial Ediciones de América Central, S.A. México. 1970. pág.418.

La forma de interrumpir el término de la caducidad, es mediante las promociones de alguna de las partes, hasta antes de los ciento ochenta días hábiles señalados por la ley procesal; entendiéndose como días hábiles, los días en que tienen lugar actuaciones judiciales.

La caducidad extingue el proceso pero de ninguna manera extingue la acción; así lo vemos reflejado en la segunda fracción del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles, que textualmente nos ordena: "La caducidad extingue el proceso, pero no la acción; en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo..."; es decir, sin perjuicio de lo relativo a los incidentes, en donde la caducidad abarca únicamente al incidente mismo y no a la instancia principal.

Como nos lo menciona Becerra Bautista, la caducidad es una institución extintiva del proceso pero no del derecho sustantivo hecho valer, por lo que nada impide que pueda llevarse a cabo la promoción de otro juicio.(127)

La caducidad ha traído como consecuencia en la vida práctica, el aumento de procesos, pues como nos lo menciona Becerra Bautista -"Esta institución no sirve para suprimir procesos sino más bien para proliferarlos, porque si caducó uno, iniciaré otro, por lo que la caducidad va a proliferar procesos innecesarios pues en lugar de uno habrá dos o más, sobre el mismo problema y entre las mismas partes". (128)

-----

(127) BECERRA Bautista José. Op.cit. pág.424

(128) Idem. pág.425.



La intención del legislador por crear la caducidad, es quizá, provocar un mayor cuidado por parte de los litigantes en movilizar los procesos mediante sus promociones en un ritmo normal, que no se convierta en lento y de la misma manera que los juzgados se descargen de trabajo rápidamente y así atender nuevos juicios, aunque la medida no ha sido de todo óptima.

El artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su fracción primera, describe a la caducidad como de orden público por lo que el juez debe de declararla de oficio o a petición de parte. Tiene carácter de irrenunciable y por lo tanto no puede ser objeto de convenios entre las partes, por lo que la caducidad debe sujetarse estrictamente a la observancia legal.

La extinción del proceso por caducidad producida en primera instancia hace ineficaces todos los actos procesales realizados con anterioridad al período de inactividad que la haya causado. (129).

Todas las probanzas rendidas en el proceso extinguido por la caducidad pueden invocarse en otro proceso posterior, por lo que el hecho de que un proceso sufra extinción por caducidad no abarca la extinción ni de la acción ni de las pruebas.

La caducidad no puede producirse en juicios referentes a alimentos, juicios sucesorios, de concurso, en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, ni en aquellos cuyo conocimiento compete a la justicia de paz.

-----

## **CAPITULO IV.**

### **LAS FORMAS AUTOCOMPOSITIVAS QUE PUEDEN PRESENTARSE EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO NECESARIO.**

**IV.1 La transacción en el procedimiento de divorcio necesario.**

**IV.2 El allanamiento en el procedimiento de divorcio necesario.**

**IV.3 El desistimiento en el procedimiento de divorcio necesario.**

**IV.4 La caducidad en el procedimiento de divorcio necesario.**

#### IV.1 LA TRANSACCION EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO NECESARIO.

La transacción es una forma autocompositiva por medio de la cual en un juicio de divorcio necesario, los divorciantes, haciéndose recíprocas concesiones, deciden terminar la controversia, por medio de un convenio que plasma los términos en los cuales se quiere se decrete el divorcio.

El Licenciado Ovalle Favela nos dice que el divorcio necesario se desarrolla mediante un procedimiento Ordinario Civil, por lo que se contempla debe de llevarse a cabo una audiencia llamada: Audiencia Previa y de Conciliación, y puede ser en esta audiencia, el momento procesal más oportuno para que los divorciantes concilien sus pretensiones y excepciones y por medio de un convenio quede estipulada la manera en que se concede el divorcio y se soluciona la controversia. (130)

En forma bilateral, los divorciantes pueden llegar a un acuerdo respecto a los términos de disolver el matrimonio y respecto al futuro de sus hijos. Aquí puede aparecer un convenio parecido al contemplado expresamente para el procedimiento de divorcio voluntario, sólo que para el caso de divorcio necesario, se ubica en la transacción.

El Licenciado Becerra Bautista dice que La transacción entre los divorciantes provoca que la sentencia llegue en forma anticipada y no se agoten todas las demás etapas del procedimiento por ya no haber necesidad, por lo que se concluye el aspecto litigioso del problema planteado y otorga a la transacción la fuerza de cosa juzgada. (131)

-----

(130) OVALLE Favela José. "Derecho Procesal Civil". Editorial Harla. México. 1989 pág. 116.

(131) BECERRA Bautista José. "Introducción al Estudio del Derecho Procesal". Editorial Ediciones de América Central, S.A. México. 1970. pág. 17

La ley procesal le brinda al juez de lo familiar la facultad para tratar de conseguir un avenimiento entre las partes cuando se trate de cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial, sin embargo la ley lo faculta sólo para un avenimiento, conciliación o transacción. (132)

El artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su párrafo tercero nos señala:

**ART. 941** .....

.....  
 "En los mismos asuntos (familiares), con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con lo que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento".(133)

Para opinión del autor Cipriano Gómez Lara, deben de limitarse muchas de las atribuciones otorgadas a los jueces de lo familiar para exhortar a los interesados a lograr un avenimiento o una transacción, por el hecho de que en casi todas las ocasiones, el juez desconoce la causa y la magnitud de los problemas que se plantean. (134)

.....  
 (132) PEREZ Palma Rafael. "Gufa de Derecho Procesal Civil". Editorial Cardenas Editor y Distribuidor. México. 1981. pág. 60.

(133) CODIGO de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. México. 1992. edición 61. pág.218.

(134 ) GOMEZ Lara Cipriano. "Derecho Procesal Civil". Editorial Trillas. México. 1987. pág.193.

**"El juez de lo familiar está facultado con poderes para exhortar a los interesados a lograr un avenimiento resolviendo sus diferencias mediante convenio pero inclinarlos a la conciliación, nos lleva a correr el riesgo de que la parte débil y mal asesorada, llegue por situación de desventaja a convenios que perjudiquen sus derechos a que son legítimos titulares". (135)**

**Es indispensable que el juzgador se asegure de que lo negociado por los cónyuges sea lo más correcto para ambos y no lesione la integridad de la familia ni a corto ni a largo plazo.**

**La transacción debe ser un resultado del entendimiento de los divorciantes en donde por medio de concesiones mutuas consiguen una situación equitativa que provoca una disolución benéfica para ambos, pero eso no significa que deban dejar desiertos derechos que les pertenecen irrenunciablemente.**

**El catedrático Becerra Bautista señala que el juez de lo familiar tiene la facultad de intervenir en la transacciones que se realizan durante un procedimiento Ordinario Civil cuando el juicio es de divorcio, y debe ser guardian celoso de que el convenio al que han llegado los hasta entonces cónyuges, no sea contrario a derecho o contra las buenas costumbres, ya que si la transacción cumple con estas características provocará que concluya el aspecto litigioso en una forma lícita. (136)**

-----

**(135) GOMEZ Lara Cipriano. "Derecho Procesal Civil". Editorial Trillas. México. 1987. pág. 195**

**(136) BECERRA Bautista José. "Introducción al Estudio del Derecho Procesal". Editorial Ediciones de América Central, S.A. México. 1970. pág. 17.**

La transacción encamina a los cónyuges a tener una sentencia con puntos resolutive concordantes con los establecidos en su convenio; en cambio la reconciliación extermina el proceso, evita que exista una sentencia y las cosas vuelven a su normalidad.

El artículo 280 del Código Civil para el Distrito Federal establece lo siguiente:

**ART. 280.**-"La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoria. En este caso los interesados deberán denunciar su reconciliación al juez, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación".(137)

Debemos señalar que la reconciliación no es una transacción, como tampoco lo es el perdón, pues aunque la reconciliación es también un acuerdo de voluntades entre los cónyuges, lo es en sentido negativo; en cambio la transacción es la desición bilateral en sentido positivo, por lo que no rompe el proceso, sino que lo encamina y lo adelanta hacia su fin, que es la sentencia de disolución matrimonial.

-----

(137) CODIGO Civil para el Distrito Federal . Editorial Porrúa, S.A. México. 1992. edición 61. pág. 97.

#### IV.2 EL ALLANAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO NECESARIO.

El Licenciado Gómez Lara nos comenta que el allanamiento se caracteriza en un divorcio necesario porque el cónyuge demandado y parte resistente del litigio, despliega una actividad tendiente a resolver su conflicto. La actividad que despliega el resistente en el litigio, en este caso, radica en consentir el sacrificio del interés propio en beneficio del interés ajeno. (138)

El allanamiento implica una actividad que realiza el demandado en el proceso, actividad por la cual da una solución al conflicto en que era parte resistente y se convierte en parte sometida.

Nos sigue comentando el Licenciado Gómez Lara que el cónyuge que se allana a la demanda de divorcio, presenta una actitud de sometimiento, pero es conveniente dejar asentado que el allanamiento como sometimiento, no siempre implica el reconocimiento del demandado respecto a la fundamentación de la pretensión del cónyuge actor. (139)

Las consecuencias que se presentan por haberse allanado uno de los cónyuges, es que queda sujeto a las pretensiones de la parte actora y será sentenciado como cónyuge culpable por lo que no podrá volver a contraer matri-

.....

(138) GOMEZ Lara Cipriano. "Derecho Procesal Civil". Editorial Trillas. México. 1987. págs.48

(139) Idem. pág.49

monio, hasta que hayan transcurrido dos años, como lo ordena el primer párrafo del artículo 289 del Código Civil para el Distrito Federal que a su letra indica:

**ART. 289.**-“En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio.” (140)

Como nos lo dice el jurista Eduardo Pallares el cónyuge al que le fué demandado el divorcio es el único que puede allanarse y lograr la operancia plena en las prestaciones de la contraparte, por lo que su postura es ser vencido en juicio sin luchar. (141)

El escrito presentado por el cónyuge demandado que se allana, debe ser ratificado ante el juez de lo familiar que conoce del asunto y hasta que lo haga se le tendrá por considerado su allanamiento y de esta manera se citará para sentencia; como se encuentra plasmado en el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a su letra indica:

-----

(140) CODIGO Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. México. 1992.  
Edición 61. pág. 100.

(141) PALLARES Eduardo. “El Divorcio en México”. Editorial Porrúa, S.A.  
México. 1968. pág.660.



**ART. 274.- "Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente ante el juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271".(142)**

El allanamiento por lo tanto es un acto por el cual se aceptan las prestaciones del cónyuge actor, pero no causa perjuicio a lo previsto por el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es decir, no afecta a la declaración de rebeldía o las evasivas de su contestación. Debe de plasmarse por escrito y no debe efectuarse en forma verbal sin que haya constancia de dicho allanamiento y hasta ratificación de firma de la parte allanada.

El allanamiento debe ser expreso, nunca se puede un cónyuge allanar en forma tácita. No puede formularse un allanamiento que no sea claro y se derive de silencios y de evasivas, como nos lo aclara el Licenciado Ovalle Favela(143)

Podemos clasificar el allanamiento de dos formas: allanamiento total y allanamiento parcial.

.....

(142) CODIGO de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Editorial Porrúa, S.A. México. 37 edición. pág. 274.

(143) OVALLE Favela José "Derecho Procesal Civil" Editorial Harla. México. 1989. pág.78.

Existe allanamiento total cuando el cónyuge demandado acepta todas y cada una de las prestaciones por las que fué demandado, es decir, si la parte actora demanda el divorcio necesario invocando dos causales como pueden ser la separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada (Artículo 267 fracción VIII del Código Civil para el Distrito Federal); y la negativa del cónyuge para cumplir con sus obligaciones de brindar alimentos (Artículo 267 fracción XII del Código Civil para el Distrito Federal); entonces para que exista un allanamiento total, el cónyuge demandado debe someterse y aceptar ambas causales de divorcio.

Existe allanamiento parcial cuando el cónyuge demandado sólo acepta una de las causales por las cuales se le demanda el divorcio, cuando la demanda en su contra contiene dos o más causales.

Cuando un cónyuge le demanda al otro, el divorcio por adulterio (Artículo 267 fracción I del Código Civil para el Distrito Federal) y por la separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada (Artículo 267 fracción VIII del Código Civil para el Distrito Federal); y el cónyuge demandado solamente se allana a la causal de la separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada; entonces estaremos en presencia de un allanamiento parcial y no total.

El allanamiento debe presentarse incondicionalmente al punto referido, pudiendo ser total o parcial. Cuando sólo exista allanamiento sobre ciertos puntos de la demanda, el proceso continuará únicamente respecto a los puntos restantes que siguen siendo controvertidos. (144)

-----

(144) DE PINA Rafael. "Diccionario de Derecho". Editorial Instituciones del Derecho Procesal. México. 1991. pág.90

Los juicios de divorcio son de orden público, porque afectan directamente a la sociedad y al estado por lo que no puede aceptarse un allanamiento cuando se plantea afectar los derechos de la familia o los que son irrenunciables.(145)

El allanamiento debe producirse al momento de contestar la demanda de divorcio y aceptar renunciar sólo de los derechos que son renunciables y no de los irrenunciables o indisponibles. Por este motivo es acertada la disposición que contempla el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora que de acuerdo con el artículo 240, segundo párrafo; indica que: "no procede citar para sentencia en caso de allanamiento, si la cuestión planteada interesa al orden público o cuando manifiestamente la sentencia por dictar surta efectos a terceros que no han litigado, y en los demás casos que la ley así lo disponga". (146)

El derecho de familia debe ser extremadamente protector y el allanamiento como todos los actos procesales no deben dejar a la deriva y a la incertidumbre el destino de los derechos irrenunciables y legítimos que tanto influyen en la sociedad. Tanto el juzgador como el Ministerio Público deben de velar porque cada acto procesal se realice con total seguridad de que dicho acto es por el bienestar de la familia, porque de esta manera se reflejará el mismo bienestar a la colectividad, es decir, al Estado.

.....

(145) BRISEÑO Sierra Humberto. "Derecho Procesal Civil" Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1980. Tomo I pág. 237.

(146) OVALLE Favela José. "Derecho Procesal Civil". Editorial Harla. México. 1989. pág. 78

#### IV.3 EL DESISTIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO NECESARIO.

El desistimiento en los juicios de divorcio, consiste en la manera por la cual el cónyuge que inició el juicio, decide no continuar con los actos del proceso y renuncia a su idea de divorciarse. (147)

El Licenciado Cipriano Gómez Lara clasifica de tres maneras el desistimiento y determina que existe desistimiento de la acción, desistimiento de la demanda y desistimiento de la instancia, que analizaremos enseguida:

1.- El desistimiento de la acción equivale a la renuncia total del derecho sustantivo o de fondo y en el divorcio, no debe considerarse como un perdón tácito para el cónyuge culpable, aunque no podrá invocarse esa misma acción para volver a pedir el divorcio. De tal manera los efectos del desistimiento radican en paralizar el proceso, adelantar su fin evitando que prosiga la demanda interpuesta por el actor, por la falta de interés de que se concedan sus prestaciones. (148)

El artículo 279 del Código Civil para el Distrito Federal señala que el perdón puede ser expreso o tácito y nos señala lo siguiente:

-----

(147) OVALLE Favela José. "Derecho Procesal Civil". Editorial Harla. México. 1989 pág.191.

(148) GOMEZ Lara Cipriano. "Derecho Procesal Civil". Editorial Trillas. México. 1987. pág.142.

ART. 279.-" Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 267 pueden alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón expreso o tácito; no se considera perdón tácito la mera suscripción de una solicitud de divorcio voluntario, ni los actos procesales posteriores". (149)

2.- Gómez Lara considera al desistimiento de la demanda como el tipo de desistimiento por medio del cual el cónyuge retira su demanda reservándose su derecho para ejercerlo con posterioridad, y que al no haber todavía emplazamiento para el otro cónyuge, no se necesita su consentimiento.

3.- Otro tipo de desistimiento al que hace mención es el desistimiento de la instancia y este consiste cuando el cónyuge al que se le ha demandado el divorcio, ha sido emplazado, y una vez llamado a Juicio consiente el desistimiento de su cónyuge que en este caso es la parte actora del Juicio.(150)

El desistimiento de la instancia, cuando todavía no se ha notificado y emplazado al demandado, puede dar oportunidad a la parte actora de corregir su demanda si es que tiene errores, para posteriormente volver a intentar la acción.

Si uno de los cónyuges no se ha enterado de que está demandado por no haberse efectuado todavía la notificación y el emplazamiento, no existe demanda propiamente y el cónyuge que es actor en el juicio puede desistirse haciendo que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de demandar, pero si el demandado ya fué emplazado a juicio entonces el desistimiento debe efectuarse en forma bilateral, con la aceptación del cónyuge demandado.

-----  
(149) CODIGO Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. México. 1992.  
edición 61. pág. 97.

(150)GOMEZ Lara Cipriano. Op. cit. pág. 42.

Nos sigue comentando el Licenciado Gómez Lara que si el cónyuge demandado no está emplazado y aún no ha sido llamado a Juicio, el actor puede llegar al tribunal y exponer su voluntad de no seguir adelante, solicitar la devolución de documentos, y sin existir trascendencia jurídica puede posteriormente demandar, pero si el demandado ya fué emplazado, entonces se necesitará forzosamente su consentimiento. (151)

Los efectos jurídicos que provocan el desistimiento en el juicio de divorcio, concretamente son dos: el poner fin al litigio y posiblemente iniciar otro, si el cónyuge demandado así lo desea, conforme al artículo 268 del Código Civil para el Distrito Federal.

El primer efecto jurídico que provoca el desistimiento en el divorcio contencioso es terminar con el litigio por parte del cónyuge inocente y el segundo efecto que provoca el desistimiento es que el cónyuge demandado tenga actualizada la causal prevista en el artículo 268 del Código Civil para el Distrito Federal y puede ser ahora el cónyuge que fué en un principio demandado, el que demande.

El artículo 268 del Código Civil para el Distrito Federal, que considera otra causal de divorcio aparte de las dieciocho previstas en el 267, señala lo siguiente:

ART. 268.-"Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres

-----

meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos".(152)

El desistimiento implica una renuncia procesal de derechos en manos del actor. (153)

El desistimiento es una actitud del actor por medio de la cual renuncia, por no querer seguir adelante con el proceso y se desiste. (154)

Para nuestra opinión el desistimiento dentro de un juicio de divorcio consiste en que la parte actora no quiere continuar con el trámite de divorciarse o se arrepiente de hacerlo, sin embargo el hecho de que ya no quiera divorciarse no significa que no se vaya a divorciar, pues el cónyuge que fué demandado queda en derecho de demandar, y una vez probando ante el juez de lo familiar su acción de que fué demandado primeramente por su cónyuge, mismo que origino en ese juicio el desistimiento; podrá obtener una sentencia favorable que decrete la disolución del vínculo matrimonial.

-----

(152)CODIGO Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. México. 1992.  
Edición 61. pág.94

(153)GOMEZ Lara Cipriano. "Derecho Procesal Civil".Editorial Trillas. México.  
1987. pág. 41.

(154) Idem. pág. 42.

#### **IV.4 CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO NECESARIO.**

Quando un juicio de divorcio necesario se deja de accionar o promover por más de ciento ochenta días hábiles, desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de ley, se produce la caducidad.

El legislador ha determinado que si los cónyuges no han presentado ninguna promoción, significa falta de interés jurídico y por lo tanto una idea desvanecida de divorciarse.

El divorcio voluntario sufre caducidad si los divorciantes dejan pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, sin embargo, nuestra legislación aumenta el doble de término para el divorcio necesario, encuadrándolo en los juicios ordinario civil, a partir del artículo 255 del Código Procesal Civil, que establece los requisitos que debe contener la demanda inicial.

La caducidad es de orden público por lo que es irrenunciable, y puede ser declarada de oficio por el juez de lo familiar o a petición de alguno de los cónyuges.

Consideramos que en los juicios de divorcio necesario la caducidad de la instancia debe tener una doble finalidad, la primera sería el hacer reaccionar a los cónyuges, para que maduren completamente su intención de divorciarse y la segunda finalidad, que es la que se busca en todos los juicios, el cuidado pleno de los litigantes en sus asuntos, movilizando a un ritmo normal sus procesos y evitar que los juzgados se cargen de trabajo inútil, que provoque lentitud en los demás juicios.



El proceso quedará extinguido cuando presente caducidad. El juicio de divorcio que la sufra en primera instancia, provoca que todos los actos procesales se vuelvan nulos incluso las probanzas que comprueban la culpabilidad del cónyuge demandado o las que prueban su inocencia; aunque dichas pruebas pueden invocarse en un juicio posterior. (155)

Con fundamento en el artículo 137 bis segunda fracción del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la caducidad únicamente extingue el proceso no la acción, por lo que los cónyuges cuyo proceso haya caducado, pueden nuevamente intentar el divorcio mediante un nuevo juicio, pues nada impide que pueda llevarse a cabo la promoción de otro juicio de divorcio, ejercitando incluso la misma acción o causal. (156)

El hecho de que los cónyuges no se interesen en el juicio del cual son partes y lo mantengan en inactividad, no implica que ambas partes hayan llegado a un acuerdo o que uno de los cónyuges haya perdonado al otro, pues el perdón o reconciliación deben nacer de una acción tácita o expresa por parte de los cónyuges y de ninguna manera de una omisión, como lo es el estado estático de su contienda que origina la caducidad del proceso. La inactividad de un proceso puede ser origen de un descuido en promoverlo, pero no en su fin principal que es obtener el divorcio.(157)

.....

(155) OVALLE Favela José. "Derecho Procesal Civil". Editorial Harla. México. 1989. pág.194.

(156) BECERRA Bautista José. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Ediciones de América Central, S.A. México. 1970. pág. 424.

(157) Idem. pág.148.

En las pretensiones de divorcio, la Suprema Corte de Justicia ha estimado que el juez de lo familiar debe estudiar de oficio la caducidad de la acción (pretensión) por el transcurso del plazo que la ley concede para ejercerla, sin necesidad de que el cónyuge demandado oponga la excepción respectiva; como se puede observar en Tesis 209 del apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917-1985, México 1985, novena parte, p.p. 328-329. (158).

La caducidad en el procedimiento de divorcio opera de pleno derecho y es oficiosa, es de orden público y extingue el proceso, pero no la acción, por lo que es procedente que el cónyuge vuelva a intentar su acción de divorciarse en un nuevo juicio de divorcio.

Para algunos autores la caducidad ha traído como consecuencia el aumento de procesos, pues los cónyuges interesados en divorciarse lo vuelven a intentar una vez más, cuando la primera vez que lo hicieron su procedimiento de divorcio sufrió caducidad de la instancia, pero al no extinguirse la acción, los divorciantes de pleno derecho pueden volver a acudir al órgano jurisdiccional nuevamente. Esto comprueba que el fin principal que es obtener el divorcio no ha cesado, aunque se haya descuidado la actividad del proceso.

El volver a intentar el divorcio, implica volver a empezar con las etapas procesales que marca la ley procesal, incluyendo la fase probatoria donde se pueden ofrecer las mismas pruebas mostradas en el proceso que anteriormente había caducado.

.....

(158) OVALLE Favela José. "Derecho Procesal Civil". Editorial Harla. México. 1989. pág.85

**CAPITULO V**

**PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 674 DEL CODIGO  
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

## **PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 674 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.**

**El derecho de familia es de orden público y debe de tener una protección especial que garantice el bienestar de sus integrantes para que sea este mismo bienestar el que se refleje en toda la sociedad y es por eso que tanto el juzgador como el agente del ministerio público son habilitados por la ley para que durante el procedimiento de una controversia o litigio referente al derecho de familia, puedan intervenir vigilando las garantías y protecciones de tipo irrenunciable.**

**El caso específico del procedimiento referente al divorcio necesario, es en el que se puede apreciar una laguna de la ley procesal por la que se pueden evadir normas proteccionistas que marca el derecho de familia y que son cuidadosamente remarcadas en el procedimiento de divorcio voluntario, pero que debido a esa laguna, pueden ser evadidas con facilidad en el procedimiento de divorcio necesario, en aparente beneficio de las partes del juicio.**

**Los cónyuges pueden iniciar un juicio de divorcio necesario como supuestos contrincantes pero finalmente no son más que promoventes de común acuerdo realizando un "fraude a la ley" y que simulando un procedimiento ordinario civil, evaden las observancias jurídicas procesales para protección a la familia que implica haber promovido un procedimiento de divorcio voluntario.**

**La idea de promover un juicio de divorcio necesario es la de evadir la intervención del ministerio público, sin garantizar alimentos, ni presentar convenio, presentarse a las dos juntas de aveniencia así como otras situaciones.**

La manera de hacerlo es la siguiente: cualquiera de los dos cónyuges presenta su demanda de divorcio necesario, por cualquiera de los causales contemplados en nuestra ley; y posteriormente el otro cónyuge, que es el supuesto demandado, se allana a la demanda en su contra; trayendo como consecuencia se pase a dictar sentencia que es favorable a su fin principal: el divorcio.

El beneficio que obtienen los promoventes, decimos que es únicamente aparente, pues provoca una rapidez procesal que no es sana, pudiendo traer como resultado que lo que en un principio parecía ser benéfico para los cónyuges que actuaron de esta manera, más tarde pueda ser un conflicto que se refleje socialmente, debido a la precipitación y sobre todo a la evasión que se pudo hacer a las barreras de protección que han sido construidas como consecuencia del estudio del derecho para la seguridad y el bienestar de la familia que siendo el núcleo de la sociedad tiene repercusiones generales.

En la práctica podemos observar que cuando se promueve un divorcio necesario con la intención de evadir disposiciones proteccionistas que marca el divorcio cuando es por mutuo consentimiento, el juez de lo familiar no utiliza la facultad que le concede la ley, para de oficio ordenar dar vista al agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, para que manifieste lo que a su representación social corresponda y pueda hacer el pedimento de garantizar alimentos, o dejar claramente establecida la educación y convivencia con los menores hijos. Ni tampoco el propio juez realiza que se cumplan con las medidas proteccionistas como lo faculta también nuestra ley, y sólo se apega al estricto desenvolvimiento del procedimiento ordinario civil sin tomar en cuenta que en el caso del divorcio se debe tener un cuidado y una consideración especial que a las demás controversias que también se rigen por ordinario civil.

Por todo esto es necesario que la ley procesal contemple la intervención del juez como una obligación expresa de requerir convenio a los cónyuges que

han llegado al acuerdo de divorciarse y que en un principio no lo estaban, y no dejarlo al criterio del juzgador como una facultad solamente.

La razón de la poca intervención de oficio por parte del juzgador en un divorcio necesario cuando existe allanamiento o allanamiento y desistimiento, consiste en que el órgano jurisdiccional como impartidor de justicia debe de creer plenamente en la buena fe de los que a él acuden, sobre todo cuando las pretensiones expuestas en su demanda se apegan totalmente a derecho.

La manera de terminar con una controversia que atañe a la familia y específicamente en el caso de los juicios de divorcio necesario, debe ser de forma benéfica para todos sus miembros.

Por eso cuando en un juicio ordinario civil de divorcio necesario se presenta el allanamiento de la parte demandada, se debe asegurar el juzgador que el futuro de los miembros de la familia no sea incierto y que la sentencia que determine el divorcio, sea en virtud de brindar la protección necesaria hacia ésta.

Es necesario que cuando exista allanamiento de una de las partes, se aseguren al dictar sentencia, puntos relativos a asegurar pensión alimenticia, habitación y educación para los menores hijos, en caso de haberlos.

El juez tiene esta facultad, pero sería óptimo que se encontrara expresa en nuestra ley procesal y remarcada además no sólo como facultad sino como una obligación para el juzgador.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala que para los casos de divorcio voluntario, por obligación se tiene que exhibir convenio que aseguren expresa y comprometidamente los derechos de familia y específicamente en el artículo 674 de esta ley, que contempla lo siguiente

**ART. 674.**-“Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en los términos del último párrafo del artículo 272 del código civil, deberán ocurrir al tribunal competente presentando el convenio que se exige en el artículo 273 del código citado, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores”. (159)

Explicando lo anterior, significa que conforme a este artículo los cónyuges que presenten su demanda de divorcio voluntario judicial, deberan adjuntar a su demanda las copias certificadas de las actas de matrimonio y de nacimiento de los menores hijos y además el convenio por medio del cual los promoventes dejarán claramente expuesto cual será su situación entre ellos y sus hijos durante y despues del procedimiento; para que dicho convenio sea tenga el visto bueno por el Agente del Ministerio Público; y una vez aceptado por el juez.

En lo personal consideramos que, el artículo 674 del Código de Procedimientos Civiles, antes citado, se limita a obligar a presentar el convenio que exige el artículo 273 del Código Civil, unica y exclusivamente a los consortes que tienen hijos, son menores de edad y que no han liquidado su sociedad conyugal y lógicamente esten en común acuerdo de divorciarse; pero en ningún momento hace mención para efectos de que deban presentar convenio, los cónyuges que hayan originado un proceso en el que se origine un allanamiento.

.....

**El artículo 674 del Código de Procedimientos Civiles debe ampliar su obligatoriedad de presentar el convenio multicitado, a aquellos que han llegado al acuerdo de disolver el vínculo matrimonial que los une, dentro de un procedimiento de divorcio necesario; pues si así se exige, entonces existirá una mayor protección y no se dejará toda esta protección al criterio y facultad del juzgador y a limitar del conocimiento del asunto al Ministerio Público.**

**La exigencia del convenio que describe el artículo 273 del código civil en caso de transacción o simple acuerdo en los puntos al principio controvertidos en un juicio de divorcio necesario, aumentará la seguridad actual y futura de la familia una vez otorgado el divorcio, evitará el descuido que se pueda presentar por parte del juzgador o las partes en beneficio de la familia, evitará el fraude a la ley, fomentará la meditación de la idea de divorciarse de los cónyuges y no la precipitación y brindara mayor y eficaz participación al ministerio público, como representante de la sociedad y guardián de los derechos jurídicamente tutelados.**

**Es necesaria una reforma al ordenamiento estampado en el artículo 674 del Código de Procedimientos Civiles para lo que proponemos se divida en dos fracciones. Una que se refiera a presentar convenio en los casos de divorcio voluntario judicial. Y otra fracción que se refiera a presentar convenio en caso de allanamiento o allanamiento y desistimiento de los cónyuges en divorcio necesario.**

**Proponemos que el artículo 674 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señale la obligatoriedad de exhibir un convenio idéntico al que se realiza en el divorcio voluntario.**



Por lo que proponemos que la reforma que sufra este artículo, se sitúe de la siguiente manera:

**-"Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, deberán presentar el convenio que exige el artículo 273 del Código Civil en los siguientes casos:**

**I.- Cuando se trate de lo previsto en el último párrafo del artículo 272 del código civil, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los menores hijos; y se ocurrirá ante el tribunal competente.**

**II.- En caso de divorcio necesario, cuando exista allanamiento o desistimiento y allanamiento por parte del actor y del demandado; y se deberá presentar ante el juez de lo familiar que conoce de éste".**

Plasmando el cuerpo del artículo 674 del código de procedimientos civiles de la manera en que lo proponemos, creemos se hace más amplia la protección que busca conseguir el convenio contemplado para seguridad de la familia y para certidumbre de la misma respecto a su destino una vez producido el divorcio, pero abarcando esa protección todas las circunstancias por las cuales los cónyuges concuerden en sus propósitos de divorciarse, inclusive aún ya iniciado un proceso, como en el caso del divorcio necesario.

Al exigir la ley procesal el convenio también para los casos de divorcio necesario en el caso específico que hemos venido señalando que es cuando exista allanamiento o allanamiento y desistimiento de las partes traería como consecuencia que la única manera en que los cónyuges no presentaran convenio sería cuando no existiera de ninguna manera un acuerdo o transacción, perdón o desistimiento y se mantuvieran en litigio.

Es claro, que la intención de introducir un convenio en los casos anteriormente expuestos, no cambia la dirección de las pretensiones sino que por el contrario lo que hace es encaminarlas a su fin, sólo que con una protección hacia los derechos irrenunciables y de orden público; y en beneficio de los miembros de la familia, como lo intenta hacer la imposición de este convenio en el procedimiento de divorcio voluntario, en donde no cambia la pretensión de los promoventes (que es la de divorciarse), sino lo que hace es asegurar esa misma pretensión a su fin, pero protegiendo a los que integran la familia en disolución. De igual manera en el caso de que el convenio se presentara en los procedimientos de divorcio necesario; no cambia la pretensión del actor, ni la pretensión por la cual se allana; sino únicamente asegura un fin cierto para los divorciantes y sus menores hijos , antes y después de pronunciado el divorcio.

El convenio propuesto para el divorcio necesario se presentaría únicamente si existe allanamiento total, no procedería si sólo existiera el allanamiento parcialmente, pues de esta manera sí estorbaría y cambiaría las circunstancias de los litigantes y por lo tanto no afectaría al litigio en forma benéfica, sino en forma contraproducente e improcedente.

El divorcio necesario debe tener, creemos nosotros, un procedimiento especial como el caso del divorcio voluntario y no encasillarlo a un estricto procedimiento ordinario civil que pocas medidas de seguridad tiene, si el litigio se trata de intereses de orden público. El hecho de exigir un convenio en casos específicos, sería una de las formas de romper con el procedimiento ordinario civil que se sigue en términos generales y se lograría un cuidado especial hacia los derechos de familia en el divorcio.

## **CONCLUSIONES.**

**PRIMERA.-** La separación de la pareja es tan remota como la misma unión de ésta. Se ha presentado en todas las civilizaciones. El antecedente del divorcio, en Roma, Grecia, España y México, fué el repudio. El divorcio es la manera legal por la cual se puede dar por terminado el matrimonio y en nuestro derecho puede darse, en la vía voluntaria, que comprende el divorcio administrativo y el voluntario judicial ; y también en la vía ordinaria el divorcio contencioso o necesario.

**SEGUNDA.-** El divorcio necesario es la forma por la cual el juez, por medio de una sentencia va a separar a dos casados, por petición del cónyuge víctima de una causal que justifique la disolución del matrimonio. el divorcio necesario sólo puede ser demandado por el cónyuge inocente, ante un juez de lo familiar y mediante un procedimiento Ordinario Civil.

**TERCERA.-** Las formas autocompositivas son: la transacción, el allanamiento, el desistimiento y la caducidad, las cuales son acciones procesales voluntarias que las partes pueden llevar a cabo en un juicio adelantando la finalización del proceso.

**CUARTA.-** La transacción es un contrato por el cual las partes de un juicio llegan a un acuerdo de voluntades par terminar un litigio. En el caso de un juicio de divorcio necesario, los cónyuges llegan a ponerse de acuerdo sobre de la forma de disolver su matrimonio sin agotar todas las etapas procesales de la contienda judicial.

**QUINTA.-** En el allanamiento el demandado acepta las pretensiones del actor y en el desistimiento el actor renuncia a sus pretensiones. Por otro lado la caducidad es otra forma autocompositiva que extingue el proceso por falta de interés jurídico y abandono de las partes del juicio respectivo.

**SEXTA.-** Las formas autocompositivas pueden ser una forma de solución eficaz en los juicios de divorcio, siempre y cuando las partes del juicio razonen responsablemente su proceder. Las formas autocompositivas que se pueden presentar en un proceso son la transacción, el allanamiento, el desistimiento y la caducidad.

**SEPTIMA.-** Nuestra ley prohíbe que las controversias familiares se resuelvan por medio de árbitros, por lo que el divorcio necesario no puede ser sometido a arbitraje, salvo si lo que se somete a arbitraje exclusivamente tiene que ver con la sociedad conyugal.

**OCTAVA.-** La ley procesal debe proteger la decisión de los cónyuges promoventes de un divorcio, cuando utilicen alguna de las formas autocompositivas durante el procedimiento para que se produzcan en forma correcta sin que la familia quede desprotegida o con un futuro incierto; debe de llevarse acabo bajo la estricta responsabilidad de los cónyuges pero tanto el juez de lo familiar como el agente del Ministerio Público deben asegurarse de que no puedan ser evadidas las barreras de protección impuestas para el bien de los integrantes de la familia, por lo que la ley procesal debe señalar en forma expresa, para los casos que sean necesarios, la forma por la cual se debe encaminar la declaración de divorcio cuando se recurra a finalizar el proceso por alguna de las formas autocompositivas, de manera que no exista precipitación ni daño.

En la forma en que la ley procesal señale obligaciones expresas para el juez de lo familiar y para el Ministerio Público en estos casos, y no sólo facultades; las decisiones de ambos, serán más acertadas y menos subjetivas, para el bien de la familia.

**BIBLIOGRAFIA.**

**ARELLANO García Carlos.**  
"Derecho Procesal Civil".  
Editorial Instituciones de Derecho Procesal Civil.  
Primera edición. México. 1991.

**ARIAS Ramos J.**  
"Derecho Romano".  
Editorial Española.  
Tercera edición. España. 1979.

**BECERRA Bautista José.**  
"Introducción al Estudio del Derecho Procesal".  
Editorial Ediciones de América Central, S.A.  
Segunda edición. México. 1970.

**BIALOSTOSKY Sara.**  
"Panorama del Derecho Romano".  
Editorial Textos Universitarios.  
Segunda edición. México. 1982.

**BOCURRA C. M.**  
"La Grecia Clásica".  
Editorial Time Life.  
Tercera edición. E.U.A. 1978.

**BRISEÑO Sierra Humberto.**  
"Derecho Procesal Civil".  
Tomo I.  
Editorial Cardenas Editor y Distribuidor.  
Primera edición. México. 1980.

**BUENROSTRO Baez- Baqueiro Rojas.**  
"Derecho de Familia y Sucesiones".  
Editorial Harla.  
Primera edición México. 1990.

**BURGOA Origüela Ignacio.**  
"Las Garantías Individuales".  
Editorial Porrúa, S.A.  
Vigesimosegunda edición. México. 1989.

**DE PINA Jara Rafael.**  
"Diccionario de Derecho".  
Editorial Instituciones del Derecho Procesal Civil.  
Segunda edición. México. 1991.

**ENCICLOPEDIA BARSA.**  
Tomo VII.  
Editorial Enciclopedia Britanica, INC.  
Novena edición. E.U.A. 1962.

**FLORIS** Margadant Guillermo.  
"Derecho Privado Romano".  
Editorial Esfinge.  
Segunda edición. México. 1985.

**GALINDO** Garfias Ignacio.  
"Derecho Civil".  
Editorial Porrúa, S.A.  
Primera edición. México. 1973.

**GARCIA** Maynez Eduardo.  
"Introducción al Estudio del Derecho".  
Editorial Porrúa, S.A.  
Trigésimo Novena edición. México. 1988

**GOMEZ** Lara Cipriano.  
"Derecho Procesal Civil".  
Editorial Trillas.  
Tercera edición. México. 1987.

**LEMUS** García Raúl.  
"Derecho Romano".  
Editorial Limsa.  
Tercera edición. México. 1964.

**MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS.**  
Tomo I.  
Editorial Del Valle de México.  
Quinta edición. México. 1974.

**MONTERO Duhalt Sara.**  
**"Derecho de Familia".**  
**Editorial Porrúa, S.A.**  
**Primera edición. México. 1984.**

**NARDI Enzo.**  
**"Procurato Aborto Nel Mondo GrecoRomano".**  
**Editorial Giuffrè.**  
**Primera edición. Italia. 1971.**

**NIETO Alcalá Zamora.**  
**"Proceso, autocomposición y autodefensa".**  
**Editorial Textos Universitarios.**  
**Segunda edición. México. 1970.**

**NUEVA ENCICLOPEDIA TEMATICA.**  
**Tomo VIII.**  
**Editorial Cumbre, S.A.**  
**Cuarta edición. México. 1979.**

**OVALLE Favela José.**  
**"Derecho Procesal Civil".**  
**Editorial Harla.**  
**Tercera edición. México. 1989.**

**PACHECO E. Alberto.**  
**"La familia en el Derecho Civil".**  
**Editorial Panorama.**  
**Segunda edición. México. 1991.**



**PALLARES Eduardo.**  
**"El Divorcio en México".**  
**Editorial Porrúa, S.A.**  
**Primera edición. México. 1968.**

**PEREZ Palma Rafael.**  
**"Guía del Derecho Procesal Civil".**  
**Editorial Cardenas Editor y Distribuidor.**  
**Sexta edición. México. 1981.**

**PETIT Eugene.**  
**"Derecho Romano".**  
**Editorial Epoca, S.A.**  
**Novena edición. México. 1977.**

**ROJINA Villegas.**  
**"Compendio del Derecho Civil"**  
**Tomo I.**  
**Editorial Porrúa, S.A.**  
**Segunda edición. México. 1985.**

#### **ORDENAMIENTOS JURIDICOS:**

**CODIGO Civil para el Distrito Federal.**  
**Editorial Porrúa, S.A.**  
**Edición 61. México. 1992.**

**CODIGO Civil para el Distrito Federal de 1870.**  
Editorial Porrúa, S.A.  
Edición 9. México.

**CODIGO Civil para el Distrito Federal de 1884.**  
Editorial Porrúa, S.A.  
Edición 17. México

**CODIGO Civil para el Distrito Federal de 1928.**  
Editorial Porrúa, S.A.  
Edición 8. México.

**LEY de Relaciones Familiares.**  
Editorial Porrúa, S.A.  
Edición 9. México.

**CODIGO Civil Vigente para el Distrito Federal.**  
Editorial Porrúa, S.A.  
Edición 61. México. 1992.

**CODIGO de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal.**  
Editorial Porrúa, S.A.  
Edición 37. México. 1994.